
PROYECTOS DE DECRETOS
PRESENTADOS POR EL
MINISTERIO DE HACIENDA
A LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
DE 1890.

PROYECTOS DE REFORMAS FISCALES.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, mayo 15 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

Amortizada la moneda boliviana en las provincias de Cañar, Azuay, Loja y El Oro, se ha hecho sentir la falta de moneda fraccionaria para las transacciones por menor, en especial en el mercado de víveres, por falta de vueltas; sin que el Gobierno hubiese podido proporcionarles moneda de vellón: 1º porque en las provincias centrales y del Norte tampoco existe la suficiente, según informes de los Sres. Gobernadores de Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, que remito originales; y 2º porque la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 9º de la Ley de 1º de abril de 1884 se halla limitada á 40.000 pesos ó sean \$ 32.000, que fueron introducidos en el año 1885 por la administración anterior.

En fuerza de estas razones y de las que exponen los comerciantes de la ciudad de Cuenca, en la representación que U encontrará anexa, el Excmo. Sr. Presidente de la República espera que la H. Cámara acogerá el adjunto proyecto, tendiente á autorizar al Gobierno para que pueda hacer amonedar cien mil sucres en piezas de níquel de medio centavo, de un centavo y medio décimo.

En las actuales circunstancias de excesiva penuria, emanada de la notable baja de las entradas de la aduana y de otras causas que no son desconocidas á los HH. Legisladores, la utilidad que reporta el Gobierno de la acuñación de esa moneda serviría de mucho alivio para atender á las necesidades de la administración. Así, pues, tanto por ser premiosa la necesidad de proveer de moneda menuda á las provincias que la necesitan, cuanto porque sería un auxilio oportuno para el Erario la utilidad que deja la acuñación del níquel, S. E. espera que el proyecto será elevado á ley.

Sírvase U. someter á la deliberación de la H. Cámara el proyecto y los documentos que remito inclusos.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Niñez.*

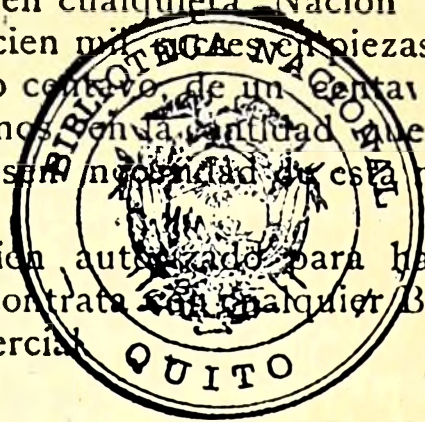
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno podrá ha-

cer amonedar, en cualquiera Nación extranjera, hasta cien mil sucres en piezas de níquel de medio centavo, de un centavo y de medios décimos, en la cantidad que las provincias tuviesen necesidad de esta moneda.

Queda también autorizado para hacer amonedar por contrato con cualquier Banco ó Casa Comercial



Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

La explotación de los bosques nacionales en los términos en que se halla concedido el decreto legislativo de 22 de octubre de 1875—sin limitación alguna—ha producido en la práctica perjuicios á esa industria y á los particulares que desean ocuparse en la misma empresa, porque las denuncias abrazan un perímetro que circunscribe porciones de tanta extensión, que es imposible que los denunciados puedan utilizarlas.

Por esta consideración y en mérito de los documentos que remito inclusos, el Excmo. Sr. Presidente de la República ha ordenado presentar el proyecto que va anexo.

U. se servirá poner en conocimiento de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Niñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando necesario determinar la extensión de la zona de los bosques nacionales en que pueden ejercer su industria los ecuatorianos, y el tiempo de la duración del permiso,

DECRETA:

Art. 1º La mayor extensión que puede concederse á un ecuatoriano, para que explore los bosques de la nación, no excederá de 400 hectáreas.

Quedan sujetos á esta medida los que hubieren obtenido antes licencia de explorar los referidos bosques.

Art. 2º Los Gobernadores concederán el permiso para explotar por medio de una

patente según el modelo adjunto, la cual se renovará año por año.

El concesionario que, vencido el año, dejase de obtener nueva patente, queda privado del permiso de explotar los bosques nacionales.

Art. 3º Las sustancias que fuesen extraídas de los bosques nacionales sin previo permiso de la Gobernación y la patente respectiva, serán decomisadas y sus autores juzgados como contrabandistas.

Art. 4º El Secretario de la Gobernación llevará un libro, en que dejará razón de los permisos que el Gobernador concediere.

Art. 5º Los que hubiesen obtenido licencia de explotar, sacarán patente por el presente año de 1890.

Art. 6º Se aprueba el Reglamento Ejecutivo de 4 de febrero de 1889.

Art. 7º Queda adicionado el decreto legislativo de 22 de octubre de 1875.

Dado etc.

N

Gobernador de la provincia,

Por cuanto el ecuatoriano N ha solicitado permiso para explotar los bosques de (tal punto), y á fin de obtenerlo ha llenado los requisitos determinados en el Decreto Ejecutivo de 4 de febrero de 1889, por tanto, se permite explotarlos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, en la cabida aproximada de (tantas) hectáreas comprendida por el Este con (tal cerro ú otro objeto), por el Norte con, por el Oeste con, y por el Sur con, La duración de este permiso es hasta el 31 de diciembre del presente año.—Tómese razón.

Dado en la Casa de Gobierno en, (la ciudad) á (fha.) de (mes) de 189..

(Aquí la firma del Gobernador)

Tomada razón á fs. del libro respectivo.

El Secretario, N

REPÚBLICA DEL ECUADOR

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.

Con motivo de que los vecinos de la provincia de Loja se suscribieron patrióticamente con cantidades de consideración para favorecer la expedición del Sur que,

acaudillada por el Señor General D. Francisco Javier Salazar, vino hasta esta Capital, el 10 de enero de 1883, á derrocar la Dictadura, existen á la presente algunas cantidades en bonos, de suerte que los pagos de las rentas fiscales se hacen en esta especie, y la caja fiscal no cuenta con dinero por las entradas nacionales ni provinciales, para atender á los varios servicios de la Administración Pública.

Con el objeto de obviar este conflicto, el Excmo. Señor Presidente de la República presentó á la H. Cámara el adjunto proyecto de decreto, que US. se servirá someter á su deliberación.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez,*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de julio del presente año se recibirán en pago de contribuciones fiscales el 75 % en dinero y el 25 % en bonos emitidos por el Gobierno provisional de 1883.

Art. 2º Queda reformado el decreto del Gobierno Provisional de 3 de abril de 1883, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente.

Dado &.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

A consecuencia de la guerra civil en que se vió envuelta la República en los años 1882 y 1883, la invasión en noviembre de 1884 y de los movimientos revolucionarios de los montoneros, en los años subsiguientes, la Tesorería de Hacienda de la provincia Manabí, no ha podido recaudar las contribuciones fiscales en los cantones de Sucre y Rocafuerte, ni encontrar personas que desempeñen el destino de Colectores, rezagándose, de año en año, la cobranza hasta el que cursa.

El Excmo. Sr. Presidente de la República cree que el medio más expedito para que el Tesoro no pierda completamente las cantidades no cobradas en los referidos cantones, es sacar los rezagos á subasta, adjudicándolos al que mejor ventajas ofrezca al Fisco.

Con este fin se ha formulado el proyecto de decreto que remito á U., á fin de que se sirva someter á la deliberación de la H. Cámara.

Dios guarde á U.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda sacar á licitación los rezagos de las contribuciones fiscales de los cantones Sucre y Rocafuerte, y dar en asentamiento al que mayores ventajas ofrezca al Erario.

El remate se hará ante la Junta de Hacienda de la provincia Manabí, observando las formalidades legales.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

Una vez que se ha adjudicado á la Iglesia el nuevo impuesto predial del tres por mil, en reemplazo de la extinguida contribución decimal, hay necesidad de darle facilidades para la pronta y completa recaudación. En el Reglamento de 15 de noviembre de 1889 está previsto el caso de que pueden el R. Metropolitano y sus sufragáneos poner en licitación y dar en asentamiento el aludido impuesto; pero no invistiendo de la jurisdicción coactiva á los rematadores, la dificultad de la cobranza influirá decididamente en la baja de las ofertas, ó no se presentarán interesados por el temor de sufrir pérdidas, como ha sucedido este año en la Diócesis de Guayaquil.

Guiado el Excmo. Sr. Presidente de la República del deseo de dar cuantas garantías sean necesarias á la Iglesia y de obviar los inconvenientes expuestos, tiene por bien presentar al Cuerpo Legislativo el proyecto adjunto.

Sírvase U. dar cuenta de este oficio y proyecto anexo á la H. Cámara, á fin de que obre con arreglo á las disposiciones de la Constitución.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único.—Cuando las Diócesis tengan por conveniente poner en asentamiento el impuesto del tres por mil, los rematadores ejercerán la jurisdicción coactiva.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

En octubre de 1888 se organizó la adua-

nilla de Tulcán, con el objeto de recaudar los derechos á que quedaban sujetos los productos naturales ó manufacturados procedentes de Colombia, una vez que había cesado la reciprocidad que exige, como condición, el N.º 3.º del art. 45 de la Ley de Aduanas para permitir la importación libre de todo gravamen fiscal, pues la denuncia de una parte del tratado hecho por el Gabinete de Bogotá ponía término á la exención.

Cerca de \$ 10.000 se han recaudado en el año 1889; sin embargo no es todo lo que ha debido producir. La extensa línea fronteriza facilita á los importadores de mala fe burlar la vigilancia de los agentes del Fisco, é introducir á la República sus cargamentos por lugares desiertos, á donde no alcanza la acción administrativa, á pesar de haber establecido el numeroso personal de once guardas de á pie y uno de á caballo. Informes tiene el Gobierno, de Imbabura y de Cayambe, de haber visto pasar por las cordilleras acémilas cargadas de mercaderías de Colombia.

El Excmo. Sr. Presidente de la República cree, con muy fundada razón, que, poniendo en asentamiento la recaudación de que hoy se halla encargada la aduana de Tulcán, podría conseguirse mayor entrada á la caja fiscal; pues el interés privado es más seguro en sus cálculos, industrial en hacer producir mayores beneficios, previsivo en sus operaciones y cauteloso en evitar pérdidas. En esta virtud, me ha instruído formular el adjunto proyecto de decreto que U. se servirá someter á la deliberación de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda poner en asentamiento las entradas de la aduanilla de Tulcán, previa licitación y observando las demás solemnidades legales.

Las propuestas se dirigirán á la Junta de Hacienda de la provincia Carchi, quien celebrará el contrato con el interesado que más ventajas ofrezca al Fisco.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

Colocado el Gobierno en la imprescindible necesidad de recoger la moneda feble de 0.835, y en previsión del evento de que los Bancos persistan en no proporcionar fondos para la amortización por el valor no-

minial, el Excmo. Sr. Presidente de la República cree debe estar autorizado para hacerlo con billetes del Tesoro.

Con este fin remito un proyecto de decreto, que US. se servirá ponerlo al despacho de la H. Cámara,

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda amortizar la moneda colombiana de 0.835 con billetes del Tesoro, si no pudiese conseguir que los Bancos den en préstamo los fondos necesarios para esa operación y se encarguen de la venta en el extranjero de la moneda amortizada.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

No habiendo producido buenos resultados en la práctica la división de las rentas fiscales en nacionales y provinciales, puesto que ha dado margen á perturbación ó suspensión de varios servicios de interés público, confusión é irregularidad en las cuentas, y oscuridad y complicación en el examen de ellas, el Ejecutivo estima solicitar de los HH. Legisladores la inmediata derogación de la ley de 14 de agosto de 1885.

A este fin obedece el djunto aproyecto, que US. se servirá someter á la deliberación de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR.

Por cuanto la descentralización de las rentas fiscales y su división en nacionales y provinciales, ha desconcertado la correcta administración rentística y la inversión de los caudales en los servicios determinados en la Ley de Presupuestos,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga la ley de 14 de agosto de 1883, sobre descentralización de rentas fiscales.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

El estanco de la pólvora produce alguna utilidad al Fisco, porque la adquiere en el extranjero, por medio de las casas de Guayaquil, á precios cómodos; sin embargo, mayor sería la utilidad si el Gobierno mandara elaborarla por su cuenta en las fábricas de Norte-América ó de Europa.

Para hacer las gestiones concernientes á este objeto, necesita el Ejecutivo tener autorización del Congreso, y á este fin tiende el proyecto de decreto que remito á US. y que se servirá someterlo á la deliberación de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer elaborar la pólvora en fábricas extranjeras por cuenta del Supremo Gobierno.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

El Fisco tiene fuertes cantidades de dinero en alcances deducidos por el Tribunal del ramo, en cuentas que no pueden ser recibidas por falta de los certificados de supervivencia y solvencia de fiadores, y en otras que, si bien están revestidas de todos los requisitos legales, el personal de los Revisores y Jueces no se alcanza á juzgarlas, puesto que son cerca de doscientas ochenta las que deben ser rendidas en cada año y ocurren en las más de ellas tres instancias, de suerte que tienen que ser fenecidas en número de cerca de setecientas.

La condescendencia de algunos Señores Gobernadores en dar posesión á los empleados de Hacienda sin que antes hubiesen rendido fianza; su descuido en hacer que repongan el fiador que hubiese fallecido ó quedado insolvente; su negligencia en practicar, mensualmente, corte y tanteo de las cajas; el poco escrupuloso estudio que las Juntas de Hacienda emplean en la calificación de las fianzas, y la facilidad en dar certificados de supervivencia y solvencia influyen desfavorablemente en el recto manejo de las rentas, y son ocasión de su deterioro ó pérdida.

Esto es lo que ha movido al Ministerio á formular una Ley Reformatoria de la Orgánica de Hacienda, que me es honroso presentarla á las H. Cámaras en nombre de S. E. el Señor Presidente de la República, con el objeto de que se sirvan estudiarla, discutirla y acogerla, si la encuentran conveniente.

En ella se consulta, sobre todo, el dejar bien definidas las responsabilidades de las Juntas de Hacienda, Gobernadores y Tesoreros, y que se hagan efectivas por medio de la jurisdicción coactiva, evitando los juicios ordinarios comunes que no llegan á concluirse ó que si se concluyen, dejan casi siempre salvada la sanción de los responsables. En todas las naciones y en toda legislación, es reconocido el Fisco como una entidad privilegiada, no sujeta á los trámites de proceder de los juicios ordinarios, cuando persigue sus derechos activos contra los que le han causado detrimento en sus intereses.

Respecto del número de empleados del Tribunal no se ha hecho alteración, á pesar del convencimiento de su escasa dotación, porque esto se deja á la prudencia y circunspección del Legislador; no por economía del gasto, una vez que con las cantidades que se cobren por los alcances estaría el Tesoro más que superabundantemente resarcido.

Sírvase US. dar conocimiento del adjunto proyecto á la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Al fin del art. 13 de la Ley Orgánica de Hacienda se pondrá el siguiente inciso:

En la visita se examinará la exactitud de las operaciones y de la documentación y su consiguiente arreglo; se hará constar la existencia que hubiese en caja; y se sentará acta al pie de las operaciones del mes, en el Diario respectivo. En el de especies se sentarán las circunstancias correspondientes al examen de éstas y del Diario.

Art. 2º Después de la atribución 3ª del art. 22 de la Ley, se agregará el siguiente inciso:

En todo caso el Tesorero pagará en mano del respectivo acreedor, de su apoderado ó *habilitado*.

Art. 3º Después del art. 29 de la Ley citada se agregarán los siguientes:

Art. . . . Los Gobernadores son pecuniariamente responsables: 1º por dar posesión del destino antes de que rinda fianza el que tiene que otorgarla, ó por dejar que sin ésta continúe empleado, ó por no exigir el reemplazo, en caso de muerte ó insolvencia notoria de alguno ó algunos de

los fiadores ó de notable deterioro de la propiedad raíz hipotecada: 2º por no practicar la visita y corte y tanteo mensual, ó dejar de hacer que se le presente la existencia de dinero en caja, ó por no dar las providencias que previene el art. 28 de la citada ley: 3º por no compeler á los deudores de cuentas á que las presenten dentro del plazo legal; y 4º por dejar que continúe el empleado al que la Constitución y las leyes prohíben serlo.

Art. . . . La responsabilidad pecuniaria de los Gobernadores se hará efectiva por los respectivos empleados de Hacienda ejerciendo la jurisdicción coactiva.

Art. . . . En el art. 44 de la Ley, en lugar de las palabras "y todos los demás impuestos ó rentas" se dirá, "todos los demás créditos activos, impuestos, rentas, contribuciones y cantidades pertenecientes al Fisco, que se cobren ó se cobren en adelante, y cuya recaudación no está encargada expresamente á otras oficinas".

"El Ministro de Hacienda designará los ramos que han de correr á cargo de las Tesorerías, Colecturías y Receptorías".

Art. 4º Después del art. 44 se agregará los siguientes:

Art. . . . Los Tesoreros en junta de los Interventores visitarán cada mes las Colecturías y Receptorías que existen en el mismo lugar, practicando corte y tanteo, y harán cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la recaudación de las rentas y de la venta de especies, así como de la existencia de los fondos.

Los Jefes y Tenientes políticos harán iguales arqueos en las Colecturías y Receptorías situadas en el territorio de su jurisdicción.

Art. . . . En caso de desfalco en las Colecturías y Receptorías, el Tesorero y el Interventor procederán en los términos del art. 28.

Art. 5º Después del art. 51 de la Ley, se agregará el siguiente:

Art. . . . Los Tesoreros de Hacienda, de mancomún con los Interventores, son responsables, además de los casos previstos en la Ley: 1º por no hacer la visita prevenida en el art. . . . : 2º por pérdida ó deterioro de los documentos de crédito ó especies realizables: 3º por retardar la recaudación de los fondos ó las ejecuciones contra los deudores: 4º por retardar los pagos teniendo fondos, ó hacerlos en especies: 5º por dar sueldos adelantados ó *buenas cuentas* por un servicio todavía no hecho; y 6º por negociar documentos de crédito pasivo del Tesoro.

Art. 6º Al art. 6º de la Ley, se agregará el siguiente inciso:

A los alcances de cuentas así como los que procedan de corte y tanteo, los créditos activos y todas las cantidades pertenecientes al Fisco y que el Ministro de Hacienda ordenare sean recaudados por la Tesorería se dará ingreso en este Diario de Especies.

Art. 8º. Al art. 62 de la Ley se agregará el siguiente inciso:

El Ejecutivo puede conceder prórroga hasta el 31 de enero del año siguiente, para la clausura de los libros de las Tesorerías, si considerare que las cuentas de las Colecciones no han de ser remitidas el 31 de diciembre.

Art. 9º. En el art. 65 de la Ley, se agregará en seguida de las palabras "Dentro de dos meses después de terminado el año" —ó de haber cesado en el empleo el rindente".

Art. 9º. Del art. 64 de la Ley se suprimirán las palabras "para que pueda ser recibida", y se agregará al final del artículo "sin que la falta de este documento impida al Tribunal proceder al juicio".

Art. 10. El inciso 2º del art. 67 dirá:

Los Tesoreros ó Colectores de fondos municipales en el presente caso y en el del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Ministerio de lo Interior; y los de Instrucción ó Beneficencia públicas del Ministerio del ramo, previo informe, respectivamente de la Municipalidad ó Juntas Administrativas.

Art. 11. El art. 70 de la Ley dirá:

Los empleados que reintegren etc.

Art. 12. En el art. 75 de la Ley, en lugar de las palabras "y de las fianzas é incidentes relativos á las cuentas", se pondrá, "y el deber de examinar las fianzas, hacer presente á la respectiva Junta de Hacienda las faltas que notare, conocer de los incidentes relativos á las cauciones y resolverlas".

Art. 13. Al art. 76 de la Ley se agregará el siguiente inciso.

El Secretario del Tribunal, al recibir la cuenta examinará si hay alcance confesado por el rindente, y pondrá en conocimiento del Presidente, á fin de que este dé aviso al Ministerio de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro, sin esperar sentencia.

Art. 14. Al art. 93 de la Ley se agregará:

Pero no la consignación del alcance deducido en la sentencia de vista ó de revisión. Si en la de 2ª ó 3ª instancia, respectivamente, fuere corregido el alcance, el Ministro de Hacienda mandará deducir de la ejecución ó devolver por Tesorería, si se hubiese consignado la cantidad.

Art. 15. En el art. 102 de la Ley se dirá:

1º examinar los remaets que se hagan de los ramos de Hacienda: 2º formar los catastros para el cobro de las contribuciones fiscales, concurriendo, con voto, dos concejeros ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del cantón, capital de provincia cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, ó de dos comerciantes, cuando de giros mercantiles.

Se suprimirá el inciso 2º de la atribución 4ª de la Ley.

En la 5ª se suprimirán las palabras "hecha por los Concejos Municipales".

El parágrafo único se colocará después de la atribución 3ª

Art. 16. Al art. 106 de la Ley se le agre-

gará el siguiente inciso:

Las fianzas con hipoteca especial serán sobre bienes raíces saneados y libres de todo gravamen anterior (excepto el de censo); la personal será con fiadores que según los padrones de la contribución general tengan bienes con que responder.

Art. 17. En el art. 108 de la Ley, después de las palabras "y el mayor servicio", se agregará, "así como asignar cuota centesimal á los que tienen sueldo fijo".

Art. 18. En el art. 109 de la Ley, después de las palabras "hasta que las presenten" se agregará, "ni el deudor al Tesoro, á las Municipalidades ó á los fondos de Instrucción ó Beneficencia públicas".

Art. 19. En el art. 110 de la Ley dirá:

El Secretario de Estado en cuyo departamento aparezca empleado el deudor de cuentas, de fondos fiscales, municipales, de Instrucción ó Beneficencia públicas, etc.

Art. 20. Después del art. 111 de la Ley se pondrá el siguiente inciso:

Entendido que la sustitución será de inferior á superior ó de igual á igual.

Art. 21. En el art. 112 de la Ley, después de las palabras "en el caso del artículo anterior", se agregarán las siguientes: "con opción á medio sueldo"; y después de "con la responsabilidad de su fianza", se pondrá (siempre que haya cláusula en que los fiadores se comprometan á responder por el reemplazante).

Art. 21. Al art. 114 de la Ley se agregará el siguiente:

§ 3º Cuando el Gobernador salga á hacer visita oficial en los pueblos de su provincia, tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, así como el Jefe Político que lo subrogase.

Art. 22. A continuación del art. 120 de la Ley se agregará: "pero si los suspensos fueren condenados á perder la mitad del sueldo, éste se abonará al que hubiese sucedido.

Art. 23. Después del art. 127 de la Ley se agregarán los siguientes:

Art. . . . Cuando el deudor de la Hacienda Nacional, de las Municipalidades, de las Casas de Instrucción ó Beneficencia públicas, sus fiadores ó sus bienes se hallaren en otro lugar, la ejecución por la jurisdicción coactiva pasará al empleado del lugar en que éstos se hallen y del respectivo ramo á que pertenezca la deuda.

Art. . . . Siendo el alcance ó deuda mayor que el importe de la fianza ó no se pudiera hacer efectiva toda esta, los bienes del deudor responderán por el déficit, procediéndose al embargo, sin esperar la conclusión del juicio iniciado contra las fianzas.

Art. 25. Queda reformada la Ley Orgánica de Hacienda y el Poder Ejecutivo encargado de su fiel y estricto cumplimiento.

Artículo transitorio.—El Tribunal de Cuentas hará otra edición de la Ley Orgánica de Hacienda, con arreglo á las reformas hechas en esta Legislatura.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, mayo 19 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

El plazo de 60 días que el art. 14 de la ley adicional de aduanas de 20 de agosto de 1888 faculta al Administrador de Aduana conceder á los comerciantes, para que presenten la factura certificada, por el respectivo Cónsul ecuatoriano, es demasiado corto, lo que ocasionó en la práctica el verse los comerciantes multados en \$ 8 diarios, que á vuelta de algunos días, ascendieron á fuertes cantidades. Aparte de esto, el Administrador de la Aduana impuso la misma pena pecuniaria á los comerciantes á quienes venían dirigidas muestras de artefactos enviadas por fabricas extranjeras, sin previo conocimiento de ellos; por manera que en cosa de un año ascendió el importe de las multas á \$ 98.240. Los comerciantes elevaron una representación haciendo ver lo oneroso que les era la severa aplicación del art. 65 de la Ley de Aduanas, y el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, mandó suspender el cobro de esas multas hasta que lo resuelva la presente Legislatura, que cree lo hará en el sentido del proyecto de decreto adjunto.

Remito la representación de los comerciantes, el dictamen del Consejo de Estado y copia de la resolución del Gobierno, á fin de que US. se sirva poner en conocimiento de la H. Cámara.

Cuando se mandó suspender el cobro de las penas pecuniarias, hubo quienes solicitaron que la Tesorería les devolviese las multas que habían pagado, hasta que el Congreso resuelva: el Gobierno negó tal pretensión, así como cree que no debe devolverseles, aún cuando sea acogido el proyecto mencionado.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba la resolución dada por el Poder Ejecutivo en 3 de abril de 1889, de acuerdo con el Consejo de Estado, mandando suspender el cobro de las multas impuestas á los comerciantes y sus respectivos intereses, por no haber presentado en tiempo oportuno los manifiestos por menor.

Art. 2º Se condona á los referidos comerciantes el importe de las multas impuestas por el Administrador de la Aduana de Guayaquil hasta el 9 de abril, en que recibió la resolución, así como quedan eximidos también de los intereses.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, mayo 19 de 1890.

Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.

El Gobierno tiene imperiosa necesidad de contar con fondos á tiempo, para los gastos que requiere la expedita administración pública, sin verse obligado á celebrar, algunas veces, contratos gravosos al Erario; y el único medio de conseguirlo, en concepto del Ejecutivo, es el establecimiento de un Banco Nacional que abra cuenta corriente por el importe del presupuesto de ingresos, deducidos los gastos de recaudación, y suministre dividendos mensuales iguales para cubrir los presupuestos de todas las provincias.

De otro lado, el país reportará grandes bienes de esta institución, porque se abaratará el interés de las cantidades que la industria y el comercio han menester para dar impulso á sus operaciones, y la agricultura obtendrá préstamos con largos plazos y condiciones que no le absorban las utilidades de su trabajo.

Ventajas tan palpables no pueden dejar de obrar favorablemente en el ánimo de los HH. Señores Senadores y Diputados; de suerte que el Excmo. Sr. Presidente de la República, espera que será elevado á ley el adjunto proyecto.

US. se servirá someterlo al conocimiento de esa H. Cámara, para que le dé el correspondiente curso constitucional.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

“EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR
DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para provocar, dentro ó fuera de la República, interesados que tomen á su cargo el establecimiento en el país de un Banco Nacional, con residencia en Quito.

Art. 2º Las propuestas y los estatutos serán tomados en consideración por el Consejo de Estado, y con su acuerdo podrá el Ejecutivo autorizar la fundación del Banco al que mayores ventajas y seguridades ofrezca.

Art. 3º Las operaciones del Banco Nacional serán:

- a) emitir billetes á la vista y al portador;
- b) comprar y vender letras;
- c) descontar pagarés de comercio;
- d) anticipar dinero sobre propiedades, mercaderías, títulos fiduciarios y productos agrícolas y fabriles;
- e) recibir depósitos á la vista, á plazo y en cuenta corriente, con ó sin interés; y
- f) practicar todas las operaciones que no

están prohibidas por la Ley de Bancos.

Art. 4º El Banco Nacional podrá establecer una sección de crédito hipotecario, emitir cédulas hipotecarias y facilitar fondos á largo plazo á la agricultura, ajustándose á la Ley del ramo.

Art. 5º El Banco Nacional;

a) abrirá al Gobierno cuenta corriente, con el interés recíproco hasta del seis por ciento anual:

b) suministrará, en dividendos mensuales proporcionales, la cantidad que necesite para cubrir el presupuesto de gastos anuales:

c) dará colocación y circulación á los Billetes del Tesoro, y se encargará de su canje y amortización:

d) tendrá á su cargo el servicio de la deuda externa, llevará cuenta especial de ella, separando de la cuenta general las partidas destinadas á ese objeto y remitiendo su importe á Europa, de conformidad con las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda:

e) amortizará, previo contrato especial, la moneda feble y extranjera:

f) se encargará de hacer acuñar la moneda nacional de oro, plata y de vellón, según la autorización que obtenga del Gobierno.

Art. 6º Los giros que el Gobierno haga por cuenta de los dividendos de la cláusula b, no pasarán del noventa por ciento del monto del presupuesto de ingresos vigente; ni el Banco aceptará en mayor suma.

Art. 7º El Ejecutivo ordenará la entrega, diaria ó quincenalmente, de todo lo que produzcan las rentas y contribuciones designadas en el presupuesto de ingresos, deducidos los gastos de recaudación; y el Banco las recibirá por sí ó por medio de sucursales, y abonará á la cuenta general del Gobierno.

Art. 8º El Ejecutivo nombrará un Inspector para que vigile las operaciones del Banco Nacional y un Subinspector para cada sucursal.

La remuneración de estos será fijada por el Gobierno y el Banco y pagada por éste.

Art. 9º Las atribuciones del Inspector y de los Subinspectores serán cuidar:

1ª que las oficinas se abran á las horas de ley:

2ª que el cambio de los billetes al público se efectúe en los del Tesoro ó en metálico, dirimiendo de plano los pequeños incidentes que ocurrieren:

3ª que se despache lo más pronto posible á los interesados:

4ª que no se ponga en circulación billetes rotos ó muy deteriorados:

5ª que se lleve con el día la contabilidad:

6ª que se remitan al Ministerio de Hacienda los balances mensuales, dentro de tercero día, después de vencido el mes, á fin de que sea publicado en el periódico oficial:

7ª que no se extravíen los fondos, pudiendo practicar cuantos arcos juzguen necesarios para cerciorarse de la regularidad y corrección de las operaciones del Banco, y de la existencia en Caja:

8ª que sean cubiertos con puntualidad los giros del Gobierno ó de las Tesorerías autorizadas para hacerlo.

Art. 10. El Inspector y Subinspectores darán, mensualmente, informes al Gobierno del estado y curso del Banco y de sus sucursales, y cuantas veces les pida el Ministro de Hacienda ó ellos crean necesario.

Art. 11. Se faculta al Gobierno para que pueda suscribirse hasta con un 25 ^o/₁₀ á la formación de los fondos del Banco Nacional.

Se le autoriza, igualmente, para negociar un empréstito por el valor de este 25 ^o/₁₀ con el interés que no exceda del 9 ^o/₁₀.

Art. 12. El 31 de diciembre de cada año practicará el Banco el Balance General, y el Gobierno será partícipe del diez por ciento de las utilidades, después de deducido el siete por ciento para los accionistas, sobre el capital pagado, y el fondo de reserva.

Art. 13. En compensación de las ventajas que del Banco Nacional reporta el Gobierno, éste no autorizará el establecimiento de otros Bancos: no dispondrá en favor de ninguna persona, sociedad ó corporación el producto de los impuestos, rentas y contribuciones que figuren en el presupuesto de ingresos: preferirá al Banco Nacional, en igualdad de condiciones, en todas las operaciones ó contratos que ocurrieren; y consignará en este Banco todos los fondos que el Estado pudiera percibir por empréstitos ó entradas extraordinarias.

Art. 14. El Banco Nacional gozará la jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos activos contra particulares.

Art. 15. Queda reformada la Ley de Bancos en todo lo que se oponga á la presente, y el Ejecutivo encargado de dar cuenta al próximo Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

Dedo etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

Habiéndose propuesto á la presente Legislatura algunas modificaciones de la ley de Contribución General, y siendo necesario uniformar por otra parte, la Ley de Bancos con el proyecto de movilización de rentas que se tiene presentado, se ha formado el adjunto proyecto, que US. se servirá poner en conocimiento de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El art. 3º de la ley de Bancos dirá:

Ningún Banco podrá comenzar sus operaciones antes de tener en caja el 40 % de su capital en moneda de plata ú oro sellados, de buena ley, y el 20 % en billetes del Tesoro.

Este requisito se observará también cuando se aumente el capital con que se dió principio á las operaciones bancarias, y regirá también respecto de los Bancos establecidos por el monto de billetes que tengan en circulación, del cual el 20 % estará garantido por billetes del Tesoro.

Art. 2º Al final del inciso 2º del art. 21 se agregarán las siguientes palabras: "y el 15 % en billetes del Tesoro".

Art. 3º Se suprime el art. 26.

Art. 4º Queda reformada la ley vigente de Bancos.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, 11 de junio de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

Cuando se trató de variar la forma de la contribución eclesiástica conocida con el nombre de diezmo, pocos, muy pocos ecuatorianos dejaron de aplaudir la ley de 22 de marzo de 1884, la cual mandó que el Poder Ejecutivo recabe *inmediatamente* del Soberano Pontífice tal cambio de forma en la oblación con que los fieles contribuyen al sostenimiento del culto y del alto clero, sacándola del producto de la tierra.

Pero cuando el Ejecutivo cumplió con el mandato apremiante del Poder Legislativo, y, de acuerdo en todo con la Santa Sede, trató de hacer efectivo el diezmo bajo la forma del tres por mil sobre el producto neto del valor agrícola, no pocos católicos censuraron la conducta del Gobierno y opusieron obstáculos á lo mismo que ellos habían mandado.

El Banco del Ecuador no fué de los últimos, y alentado con las murmuraciones que el tres por mil suscitó entre los que nada quieren pagar á la Iglesia ni al Estado, se negó tercamente al descuento de los documentos de diezmo y de aduana á que está solemnemente obligado como pequeña recompensa de un privilegio.

Es verdad que el decreto de 22 de marzo cambió de frases, pues en el considerando llamó sustitución al impuesto del tres por mil sobre el producto agrícola, pero reformó esta pequeña é insignificante irregularidad de la parte motiva en el art. 5º en el cual dijo: "si el Padre Santo lo tuviere á bién la imposición sobre los predios rústicos *pertenezca exclusiva y perpetuamente á la Iglesia*".

El uso de la palabra sustitución ha dado lugar á interpretaciones tales que desvirtuarían completamente el carácter eclesiástico del impuesto decretado por la Constituyente de 84 para atender á los gastos del

culto y subsistencia de los Obispos y Cabildos.

Si el impuesto del tres por mil pierde el carácter de eclesiástico que le dieron la ley, el contrato solemne con la Santa Sede y el motivo de la imposición, la Iglesia ecuatoriana desaparecería para siempre, porque sin Ministros no hay culto, no hay enseñanza religiosa, no hay predicación evangélica, no hay administración de sacramentos, no queda más que una vaga sombra de religión interna, indefinible, anárquica y en pugna abierta con la naturaleza mixta del hombre.

Por estas razones, hay necesidad urgente de declarar que la ley de 22 de marzo de 1884 no derogó el diezmo, y que su objeto y su intención fué cambiar la forma del impuesto procurando hacerlo menos gravoso, pero sacándolo siempre de la tierra y sin quitarle el carácter de obligación eclesiástica.

No sólo se ha presentado la complicación con el Banco sino también otras que sería largo enumerar. En virtud de estas consideraciones, el Excmo. Sr. Presidente de la República presenta el adjunto proyecto aclaratorio del decreto de 22 de marzo de 1884, para afirmar el carácter eclesiástico del impuesto, la obligación de conciencia que tienen todos los fieles de pagarlo, la palabra nacional dada al Soberano Pontífice en un tratado solemne y evitar las argucias de los que, valiéndose de un simple cambio de frases, pretenden eludir el deber de pagar esta obligación sagrada.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Níñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DECRETA:

Artículo único.—Se declara que el impuesto establecido en el decreto legislativo de 22 de marzo de 1884, es la obligación eclesiástica conocida siempre en la Iglesia Católica con el nombre de diezmo, cuya forma es lo único que se ha variado.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 15 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

El impuesto del tres por mil sobre los fundos rústicos no produce lo suficiente para llenar el presupuesto eclesiástico que asciende á \$ 245.804.67, por manera que el Excmo. Sr. Presidente de la República es del parecer que se extienda ese impuesto á los capitales en giro ó colocados en un

objeto productivo; y con este fin propone el decreto que remito incluso, para que US. se sirva someterlo al conocimiento de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º Los capitales en giro ó colocados en un objeto productivo pagarán 24 centavos por cada 80 sucres.

Art. 2.º Suprimanse del inciso 1.º del art. 2.º del decreto legislativo de 22 de marzo de 1884 las siguientes palabras: "sin que se tomen en cuenta ó justiprecien las casas de habitación de dichos fundos".

Art. 3.º Se faculta al Poder Ejecutivo para acordar con la Santa Sede ó su Representante en el Ecuador la cesión del uno por mil para que se agregue á la contribución del tres por mil sobre los predios rústicos: ó el 3 por mil sobre predios rústicos y capitales en giro hasta llenar la suma de \$ 245.804.67 centavos que importa el presupuesto eclesiástico; ó la totalidad del 4 por mil sobre unos y otros con la condición de que el excedente del presupuesto eclesiástico invertirán los Prelados Diocesanos en gastos del culto y establecimientos de beneficencia que corren actualmente á cargo del Gobierno.

Art. 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para poner en planta uno ú otro arreglo, luego que sea aceptado por la Santa Sede, quedando ya aprobado por el Congreso en virtud de la presente ley.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

En el fondo la ley de gravamen aduanero responde cumplidamente al plan de mejorar el sistema, organización y reglamentación de la más valiosa renta del Estado. En cuanto á ciertos detalles, bien merecen ocupar la atención de las Honorables Cámaras, como vivamente han preocupado la del Excmo. Sr. Presidente de la República, con ocasión de casos concretos sobrevenidos después de su última reunión en 1888. El proyecto que me es honroso enviar, refunde las leyes adicionales, que ha sido necesario ponerlas en armonía con la principal, para que tengan más claridad, y contiene las reformas que, en mi humilde concepto, son convenientes agregar.

La multa de ocho sucres diarios por no presentar el manifiesto por menor dentro de tres días, contados desde que el buque

entra al puerto, y la limitación del plazo que el Administrador de la Aduana puede conceder han dado pie á perturbaciones de la tranquilidad comercial y á numerosas reclamaciones ante el Ejecutivo y el Consejo de Estado. En el proyecto se concilian los intereses mercantiles y los fiscales.

En el Reino Unido de Inglaterra é Irlanda, en el Imperio Alemán y otros países no es tan facilmente practicable la certificación de las facturas por el Cónsul del puerto en que se embarca el cargamento, como lo preceptúa el art. 61 de la Ley de Aduanas; la reforma deja desembarazada libertad para seguir esta práctica, ú ocurrir al Agente Consular del lugar de la procedencia de las mercaderías, á opción de los cargadores.

Los derechos de certificación se gradúan en escala proporcionada á la cantidad. No está puesto en razón que paguen igual cuota el documento que asegura valores como ciento y el que representa diez mil; por lo que se corrige el decreto ejecutivo de 28 de agosto de 1885.

La crecida cantidad de licor extranjero que se consume en la Republica obliga á recargar los derechos de importación, ora siguiendo los dictados de la sana moral, ora porque la industria nacional de los similares se desalienta, ora porque se eleva el impuesto á la elaboración en el correlativo proyecto. En este recargo se incluye el opio, trayendo á consideración el que en Panamá se halla estancado y en el Perú sujeto al pago de altos impuestos, para eludir los cuales introducen al Ecuador gruesas partidas, satisfaciendo los bajos derechos arancelarios, y luego transportan de contrabando á los puertos de la vecina República.

Finalmente se aumentan los derechos de importación en el proyecto en referencia, porque la tarifa actual oscila entre el 17 y 18 %^o, siendo así que la proporción que siempre se ha buscado es la del 25 %^o, tipo el más moderado de los que sostienen las Naciones del Continente Americano: Chile el 28, la República Argentina el 37,50 Colombia el 66 y otras el 50.

US. someterá el proyecto al conocimiento de la Honorable Cámara, á fin de que se sirva dar el curso constitucional.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º En la atribución 3.ª del art. 32 de la Ley de Aduanas suprimase las palabras "ó firmen el pagaré" y suprimase la atribución 4.ª

Art. 2.º La 4.ª y demás clases del art. 43 de la ley de aduanas dirán:

- 4ª Artículos gravados con tres centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 5ª Artículos gravados con seis centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 6ª Artículos gravados con doce centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 7ª Artículos gravados con sesenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 8ª Artículos gravados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto.
- 9ª Artículos gravados con treinta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 3.º Al último art. 44 de la ley de aduanas agréguese el siguiente inciso:

Para el laboreo de minas se permite la introducción de dinamita y pólvora minera, sin pagar derechos, como se previene en el art. 124 del Código de Minería.

Art. 4.º Al núm. 3 del art. 45 agréguese el siguiente primer inciso:

"Se exceptúan de esta disposición la sal del Perú, la cual pagará dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto, siempre que se importe por las fronteras de tierras para sólo el consumo de la provincia de Loja".

Art. 5.º Al núm. 9.º del art. 45 agréguese: Tendales mecánicas para secar cacao.

Art. 6.º A la lista del art. 46 agréguese: botellas vacías y suprimase del art. 47.

Art. 7.º El art. 47 dirá: pertenecen á la 4ª clase (tres centavos de sucre por kilog.)

Art. 8.º El art. 48 dirá: pertenecen á la 5ª clase [seis centavos de sucre por kilog.]

Art. 9.º El art. 49 dirá: pertenecen á la 6ª clase [doce centavos de sucre por kilog.]

Art. 10. El art. 50 dirá: pertenecen á la 7ª clase (sesenta centavos de sucre por kilog.)

Art. 11. El art. 51 dirá: pertenecen á la 8ª clase (un sucre cincuenta centavos por kilog.)

Art. 12. El art. 52 dirá: pertenecen á la 9ª clase (treinta centavos de sucre por kilog.)

Art. 13. Al art. 54 de la Ley se agregará el siguiente inciso:

Tendrán un recargo de 50 0/10 los artículos de la lista siguiente sobre el derecho que les corresponda según la materia.

Tendrán el recargo de un 50 0/10:

- Alfombras.
- Bayetas, bayetillas, bayetones.
- Calzado, con excepción del de marinero.
- Cerveza.
- Cigarros y cigarrillos.
- Cognac y toda clase de licores espirituosos.
- Chales ó macanas de algodón.
- Driles.
- Damascos de algodón.
- Escobas.
- Frazadas.
- Harina de trigo.
- Hilos blancos y de colores.
- Jabón.
- Jamón.
- Jarabcs.

- Jerga, jergueta y jergón.
- Lienzos y liencillos.
- Manteca y mantequilla.
- Mistelas.
- Muebles de madera.
- Opio.
- Panas y panillas de algodón.
- Pañetón.
- Pastas dulces, enconfitadas ó sin enconfitar.
- Pieles.
- Piolas.
- Ponchos.
- Pueblas.
- Ramos de flores.
- Ropa ó vestidos hechos, como camisas, camisones, trajes, calzones, lebitas, chalecos, etc. con excepción de las camisas y calzones de punto, medias y calcetas.
- Ruan y mas generos blancos de algodón.
- Reatas.
- Sacos viejos.
- Sillas y arreos de montar juntos ó separados.
- Sombreros de pelt. O
- Sanas.
- Trigo.
- Vinos de toda clase en botella.
- Zarazas.

Los sombreros de otras clases tendrán el recargo de un 25 0/10.

Art. 14. Al art. 60 se le agregará, como cuarto inciso, el siguiente:

Si el contenido de un bulto fuere íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles.

Art. 15. El art. 61 dirá: los Cónsules Ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos, ó del lugar de donde procedan certificarán etc.

Art. 16. Después del art. 61 se agregará el siguiente:

Los Cónsules cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente:

Dos sures por las facturas cuyo valor ascienda hasta	\$ 199
Cuatro sures de 200	499
Seis sures de 500 á	999

Un 25 0/10 de aumento sobre los seis sures por cada mil sures de exceso de las facturas. Por los sobordos cobrarán los Cónsules dos centavos de sucre por cada tonelada de registro.

Art. 17. La distribución del 20 0/10 de recargo sobre los derechos de importación, dirá así:

GUAYAQUIL.

Amortización de moneda ..	\$ 87.000
Para el Colegio de niños de Tulcán.....	4.000
Id. de niñas de id.	2.000
Hospital de id.....	2.000
Colegio Nacional de Ibarra.	7.500
Id. de niñas dirigido por las Madres Bethlemitas de id.	3.000

Pasa..... 105.500

Viene.....	105.500
Para id. dirigido por las Her- manas de la Caridad.....	1.000
Construcción del Hospital de id.	4.000
Colegio de niñas de Otavalo	4.000
Biblioteca de Quito	3.000
Protectorado Católico de id.	24.000
Basílica	10.000
Hospital de Latacunga	2.000
Escuela de los Hermanos Cristianos de Pujilí	1.000
Para una Escuela de Artes y Oficios, á cargo de la Municipa- lidad de Latacunga.....	12.000
Colegio Nacional de Ambato	3.000
Id. de niñas de id.	4.000
Fábrica de la escuela de los Hermanos Cristianos de id. ...	4.000
Id. del Hospital de id.	2.000
Id. de la escuela de las Her- manas de la Caridad de id.	2.000
Colegio Nacional de Rio- bamba	7.000
Para la escuela de los Her- manos Cristianos de id.	3.000
Para los mismos del cantón Guano	1.500
Colegio de niñas de Riobamba	2.000
Biblioteca pública de id. á cargo de la Municipalidad de id.	500
Agua potable para Riobam- ba á cargo de la misma Muni- cipalidad	3.500
Para fundar y sostener una escuela de Artes y Oficios á cargo de la Municipalidad de Riobamba	8.000
Para la construcción del Co- legio de niñas de Guaranda á cargo de la Municipalidad.	2.000
Para sostener el mismo Co- legio	4.300
Colegio de San Pedro de Guaranda	4.000
Para el Colegio de niñas, un taller de jóvenes obreros y una casa de huérfanos, á cargo de las Hermanas de la Providen- cia en Azogues	6.000
Para la escuela de niños á cargo de la Municipalidad de id.	2.000
Para fundar y sostener una escuela de niñas en el cantón de Cañar, á cargo de la Municipa- lidad	200
Para el camino de Azogues al Azuay, hasta tocar al límite de la provincia del Chimborazo, debiendo esta obra correr á cargo de la Junta Provincial de Cañar	4.000
Colegio Nacional de Cuenca	13.500
Catedral de id.	8.000
Casa de huérfanos de id.	2.000
Para fundar y sostener una escuela de Artes y Oficios en la misma ciudad	8.000

Pasa:..... 261.000

Viene.....	251.000
Casa de temperancia de id.	2.000
Composición de calles de id.	2.000
Para enseñanzas especiales á cargo de la Corporación Uni- versitaria del Azuay	2.000
Biblioteca pública de Cuenca	1.000
Camino carretero de Cuenca á Machala	14.000
Id. de herradura id. á Na- ranjal	2.000
Colegio de niñas de Loja ..	6.000
Id. Nacional de id.	4.000
Camino de Loja á Santa Rosa.....	8.000
Id. de id. á Zaraguro hasta el límite de la provincia.....	4.000
Para fundar un Colegio Na- cional en Zaruma.....	2.000
Para un Hospital en Santa Rosa	2.000
Colegio Nacional de Machala	2.000
Corporación Universitaria de Guayaquil	4.500
Colegio de San Vicente de Guayaquil	10.000
Id. de niñas de id.	4.500
Cuerpo de incendios de id. ...	20.000
Calles de Guayaquil	36.000
Agua potable para id.	40.000
Canalización de las calles de id.	10.000
Para bombas contra incendios en Manta y Portoviejo.....	4.000
Colegio de niñas de Roca- fuerte	2.000
Id. Comercial en Bahía....	2.000
Hospital de Esmeraldas ...	4.000
Id. de Babahoyo	4.000
Carretera de Guayaquil	30.000
Id. de Manabí.....	4.000
Id. de Esmeraldas	1.000
	<hr/>
	\$ 488.000

MANABÍ.

Amortización de moneda	\$ 420
Colegio Olmedo	1.070
Id. Comercial de Caráquez...	1.600
Camino de Naranjal	140
Id. de Machala	70
	<hr/>
	\$ 3.300

ESMERALDAS.

Amortización de moneda	\$ 176
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito.....	96
Camino de Machala	48
Id. de Naranjal.....	32
Escuelas Primarias.....	48
	<hr/>
	\$ 400

Art. 18. Al fin del art. 64 se agregará "y de Tulcán".

Art. 19. Agréguese al art. 65 de la Ley el siguiente inciso:

Con todo el Superintendente de Aduanas

puede dar nueva prórroga para la presentación de las facturas consulares hasta de 30 días respecto de Europa y de 15 respecto de los E.E. UU. y de los puertos de América del Sur.

Art. 20. El art. 66 de la Ley dirá así:

Además de los tres ejemplares del manifiesto por menor con el visto bueno del consignatario, los comerciantes presentarán las respectivas facturas consulares que acrediten la propiedad del cargamento, y sin este requisito no podrá ser despachado ni recibido en depósito.

En caso de atraso de las facturas consulares y que el introductor pida el despacho de las mercaderías, después de obtenida la prórroga del Administrador de Aduana para presentarlas, éste accederá, siempre que el interesado otorgue fianza por el doble de los derechos que aquellos representan. Si vencido el plazo no se presentare las facturas consulares, se aplicará al Fisco la fianza, en calidad de multa.

Por causas justificadas, el Ejecutivo puede exonerar de toda la multa ó de una parte de ella en los casos de este artículo y del anterior.

Art. 21. En el art. 70 de la Ley, en vez de la palabra cuatro, póngase cinco ejemplares; y además agréguese este inciso:

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 22. Al art. 71 agréguese este inciso:

En el quinto se hará la liquidación para pasarlo al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días. Verificado el pago el comerciante puede quedarse con este pedido.

Art. 23. El art. 72 de la Ley dirá:

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de las pesas y en las liquidaciones, y que fuesen notados antes de firmarse el pagaré, serán corregidas en el acto: mas después de firmado, no podrán corregirse; pero en cualquier tiempo, se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al uno por ciento mensual, ya sea en favor ó en contra del comerciante. El interventor cobrará lo que corresponda al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y entrará lo cobrado en Tesorería.

Art. 24. En lugar de los art. 77-78-79 y 81 de la Ley se pondrá el siguiente:

Art. . . . Diariamente se entregará al Colector de la Aduana de Guayaquil todo pedimento de despacho, tan luego como estuviese liquidado y éste lo pasará al interesado para que consigne en la Colecturía su valor en dinero. Si al sexto día no entregare la cantidad, se le impondrá multa de diez sucres diarios y no se recibirá por el Administrador otro pedimento de despacho hasta que no se hayan pagado los derechos y la multa.

Art. 25. Suprímase los artículos 91 y 104 de la Ley.

Art. 26. Después del art. 123, se pon-

drán los siguientes:

Art. . . Efectuado el embarque, podrán los vapores seguir su viaje sin sujetarse á los trámites que están obligados á observar los demás buques mercantes, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y de los registros.

Art. . . Los respectivos consignatarios quedan sujetos á los cargos que tienen que hacer el Jefe de la Aduana.

Art. 27. Después del art. 139 se agregará el siguiente inciso:

En los casos del artículo anterior y el presente, el despacho que se hiciese sin la factura consular queda sujeto á lo dispuesto en el art. 66 de la Ley.

Art. 28. Se suprime el art. 149 de la Ley.

Art. 29. El art. 150 de la Ley dirá:

Se aprueba el decreto ejecutivo de 27 de marzo de 1886, el cual hará parte de la Ley de Aduanas.

Art. 30. Las reformas hechas en este decreto empezarán á regir desde el 1º de julio del presente año, con excepción de las reformas de la tarifa y de la distribución del 20 % de recargo, las cuales regirán desde el 1º de enero del año 1891, é incorporadas en la ley principal, estas y aquellas, serán las únicas que regirán desde la fecha mencionada.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

El uso del tabaco se halla generalizado en la República, y constituye uno de los objetos que se consumen en grandes proporciones. Si no es artículo de vicio en sí mismo, cuando menos es ocasionado á darle fomento de manera que, para ponerlo fuera del alcance siquiera de los hijos de familia, es conveniente que un ligero impuesto eleve el precio de su expendio.

En España y Francia se halla estancada la venta del tabaco y produce pingües entradas al Erario. No pide el Gobierno esto, porque mataría pequeñas industrias de que se sostienen familias pobres; pero sí que la presente Legislatura acoja la adjunta propuesta de Ley en que se grava la producción y se deja libre la elaboración.

Sírvase US. poner al despacho de la H. Cámara el documento anexo.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º La producción y tráfico de tabaco son libres en la República, previo el pago de nueve centavos de sucre por kilogramo en el lugar de la producción.

El tabaco que producen Macas é Intag quedan exentos de este impuesto.

Art. 2º La recaudación de este impuesto se hará por los Tesoreros y Colectores fiscales.

Art. 3º En Esmeraldas, el Administrador de la Aduana no conferirá ni autorizará las pólizas de exportación, sea para otra provincia ó para otra Nación, si no cuando se le presente la guía ó recibo de estar satisfecho el impuesto en Tesorería y estar conforme, en el peso, con la petición de permiso para embarcar.

Art. 4º Los Tesoreros y Colectores darán á los pagadores del impuesto recibo ó guía, en que se exprese el nombre del dueño del tabaco, su peso y la cantidad pagada, la fecha, firma y rúbrica del recaudador.

Art. 5º Los portadores de tabaco se presentarán al Tesorero ó Colector del lugar á donde lleguen y presentarán la guía, á fin de que el Agente del Fisco verifique el peso y el pago del impuesto, y ponga en aquel documento "Es conforme", si lo estuviere, y si no cobre la deficiencia.

Art. 6º A los conductores de tabaco que no presentaren la guía, el Tesorero ó Colector del lugar á donde lo introduzcan, cobrará el duplo del impuesto.

Art. 7º Al pie de la autorización de "Es Conforme" pondrá la fecha y firma el Tesorero ó Colector.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Desde que se reformó la ley sobre administración del ramo de aguardientes de 1875, han decaído los rendimientos de ese impuesto, porque da facilidades al comercio clandestino á que defraude los derechos del Fisco y, defraudándolos, ofrezca el licor á precios baratos y aumente el horrible vicio de la embriaguez.

Estudiado con detención el origen de la baja de esta renta, se encuentra que no es otro sino la disposición de que se cobre el impuesto en el lugar del consumo.

El proyecto que tengo á honra remitir á US., corrige, en concepto del Gobierno, el error de la ley de 7 de agosto de 1888, y eleva al mismo tiempo la base de la imposición.

Sírvase US. ponerlo en conocimiento de la H. Cámara y recabar que sea admitido á discusión.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente ley reformativa de la de 7 de agosto de 1888, sobre impuestos al aguardiente.

Art. 1º El art. 2º de la ley de 1888 dirá: Los productores de aguardiente no pagarán otro impuesto fiscal que el de cinco centavos de sucre por litro, sea el que fuere el envase que lo contenga.

Los refinadores de aguardiente pagarán la mitad de la cuota anterior.

Estos derechos en el litoral serán dobles.

Art. 2º Se suprimirán los dos primeros incisos del art. 8º, y sólo quedará el tercero.

Art. 3º Se agregarán los siguientes artículos:

Art. ... Los productores y refinadores de aguardiente obtendrán, previamente, licencia ó patente para poder destilar.

Estas serán impresas y contendrán el nombre del productor, el del establecimiento, el lugar en que se halla, el tiempo que durará la licencia, el día, mes y año en que se otorga, la rúbrica del Ministro de Hacienda y la firma y rúbrica del recaudador.

Art. ... Las patentes se concederán por uno, dos, hasta doce meses, siempre que no pasen del 31 de diciembre del año en que se concede, sin que puedan ser devueltas sino por caso fortuito ó fuerza mayor comprobada.

Art. ... Los que soliciten estas patentes pagarán por ellas, un sucre.

Art. 4º Se agregará el siguiente

CAPÍTULO II.

Clasificaciones.

Art. ... La clasificación de los establecimientos de destilación, para aplicar el impuesto fiscal á la producción, hará la Junta de Hacienda de la respectiva provincia.

El Gobernador pedirá informe al Tesorero ó Colector y al Teniente Político de la parroquia, y con él dará cuenta á la Junta.

Art. ... El informe versará sobre la capacidad de las fábricas de destilar aguardiente, la que se determinará por la carga que admite cada recipiente, sin obstáculo alguno para la destilación; y sobre la calidad de los aparatos, y si la fábrica es de destilación continua.

Art. 5º El art. 13 de la Ley dirá:

La duodécima parte del producto de los impuestos municipales y fiscales, etc.

Art. 6º Queda reformada la Ley de 7 de agosto de 1888, y las reformas regirán desde el 1º de enero de 1891.

Artículo transitorio. La Comisión de Redacción refundirá estas reformas en la antigua ley y presentará la nueva.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

En atención á que en el cobro de derecho de alcabalas se rigen las oficinas de recaudación por varias disposiciones ejecutivas que se hallan dispersas en el Periódico Oficial, y que es conveniente tenerlas reunidas en un sólo cuerpo, se ha formado el proyecto que remito incluso para que US. se sirva ponerlo en conocimiento de la H. Cámara.

A la nomenclatura de bienes imponibles se han agregado los que se transmiten por sucesión, testada ó intestada, en razón de que el traspaso de la propiedad se hace á título gratuito; pues es lógico que si pagan los que se transfieren por título oneroso, queden sujetos á la misma condición los que forman el acervo de las testamentarias. También se sujeta á este impuesto el remate de rentas municipales, porque no recae sobre la caja del Ayuntamiento, sino sobre las utilidades que reportan los arrendatarios.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DECRETA

La siguiente ley sobre alcabala.

Art. 1º Este impuesto gravita:

1º Sobre ventas, permutas, sucesión testada ó intestada, y en general, sobre toda transmisión de dominio de bienes raíces:

2º Sobre venta de aguas y buques:

3º Sobre venta de acciones reales:

4º Sobre donaciones entre vivos y á personas que no sean legitimarias, de bienes inmuebles, y aun de los muebles, cantidades ó derechos, cuando sea necesario la insinuación judicial.

5º Sobre el asentamiento del impuesto fiscal al aguardiente; y

6º Sobre el remate de rentas municipales.

Art. 2º La alcabala se pagará á razón del dos por ciento en dinero en los cuatro primeros números y el cuatro por ciento en los dos últimos. Por las permutas, pagarán este impuesto cada uno de los permutantes de bienes raíces.

Art. 3º Vendido un predio, el valor de los semovientes queda sujeto al pago de alcabala, aun cuando se vendan con separación del fundo.

Art. 4º Asimismo, están sujetos al derecho de alcabala los muebles que se reputan inmuebles según el art. 559, § 1º, título 1., libro II, del Código Civil.

Art. 5º En la transmisión de bienes raíces se pagará este impuesto no obstante

que se transfiera sólo el usufructo y no el dominio.

Art. 6º También causan este derecho la promesa de venta, la de permuta y de cualquiera otro contrato sujeto á alcabala, siempre que una de las partes hubiese entrado en el goce de la cosa.

Art. 7º El donatario y el usufructuario son los que deben satisfacer la alcabala, en sus respectivos casos; en los demás el que se desapodera de la cosa.

Art. 8º La rescisión del respectivo contrato no da derecho á la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 9º El Escribano, y cualquiera autoridad que autorice un instrumento público, una hijuela divisoria referente á contratos que causen alcabala, antes de que sea esta satisfecha, pagarán el cuádruplo de su importe legal.

Art. 10. Para que sea exigible este impuesto, no es necesario que el contrato conste de instrumento público: basta su constancia de cualquiera manera.

Art. 11. Están exentos del pago de alcabala el Fisco, las Municipalidades, los Seminarios, las Casas de Instrucción y Beneficencia públicas y la venta de minas.

Art. 12. Quedan refundidos el decreto legislativo de 17 de enero de 1868, el decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1869, aprobado por la Convención Nacional el 5 de julio del mismo año, el decreto legislativo de 18 de setiembre de 1875, los decretos ejecutivos de 21 de febrero de 1872 y 28 de abril de 1876 y el de 29 de agosto de 1883.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.— Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

La práctica ha dado á conocer que á ciertos títulos fiduciarios, operaciones mercantiles y actos civiles puede sujetarse al uso del timbre móvil tanto por la importancia que encierran cuanto por las utilidades que dejan.

Guiado de estas consideraciones, se ha formulado el adjunto proyecto que US. se servirá someterlo á la deliberación de la H. Cámara.

En ese documento está suprimido el gravamen de \$ 10 á las cartas de naturalización de extranjeros, á fin de provocar la incorporación de personas útiles en la familia ecuatoriana, confiriéndoles gratuitamente los títulos de aquel acto político. No dudo que las HH. Cámaras aceptarán esta modificación.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

Por cuanto la experiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar la ley de timbres,

DECRETA:

Art. 1º Del núm. 1º, art. 4º de la Ley suprimanse las palabras "y boletas de alcabala".

Art. 2º A continuación del art. 20 de la Ley se agregará el siguiente:

Art. ... En las provincias, con excepción de la de Pichincha, las Juntas de Hacienda harán resellar ó habilitar el papel sobrante.

Art. 3º En el núm. 1º del art. 30 de la Ley se agregará "bonos".

Art. 4º En el art. 35 de la Ley se agregarán:

Boletas de exención de guardias nacionales para indígenas, tres sucres.

Boletas de exención para blancos del Interior, seis sucres.

Boletas de exención para los de la Costa, doce sucres.

Certificados y acciones anónimas y transferencias de crédito industriales, cinco sucres.

Cheques, cuarenta centavos de sucre.

Patentes de permiso para explotar bosques nacionales, quince sucres.

Art. 5º Suprimense los números 7º del art. 6º y 4º del 7º

Art. 6º Suprimase del art. 35 de la Ley: "cartas de naturalización de extranjeros, \$ 10".

Art. 7º Después del art. 40 de la Ley se agregará el siguiente:

Art. ... Concluído el bienio para el que fueron expedidos los timbres móviles, el sobrante será devuelto por los Receptores y Tesoreros al Ministerio, quien podrá habilitarlos para el bienio siguiente:

Art. 8º Queda reformada la Ley de Timbres vigente, y la Comisión de redacción refundirá las reformas en la antigua ley y presentará la nueva.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

La Ley de Contribución General de 20 de julio de 1886 ha omitido en sus clasificaciones de contribuyentes algunas empresas que pueden ser gravadas por las considerables utilidades que obtienen de sus operaciones en el país, como las Compañías de Seguros marítimos, contra incendios, sobre la vida y otras sociedades anónimas. El adjunto proyecto tiende á llenar esos vacíos, por lo que el Excmo. Sr. Presiden-

te de la República me ha instruido someterlo á la presente Legislatura.

Sírvase US. dar cuenta á la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Al art. 1º de la Ley de contribución general de 20 de julio de 1886, se agregará, después del núm. 3º:

a) Las utilidades de los Bancos, de las Sociedades anónimas y de las asociaciones ó cuentas en participación.

b) Depósitos en los Bancos:

c) Prima de pólizas de seguros:

d) Títulos ó bonos de Municipalidades:

e) Cédulas de Cajas ó Bancos hipotecarios:

Art. 2º Al fin del inciso 1º del art. 3º de la Ley se agregará: "ó colocados en un objeto productivo; y después los dos siguientes incisos":

Los valores gravados por las series *a* y *c* pagarán una contribución anual del 5 %; los de las *b* y *d* el ½ %; y la de *e* un 2 %.

Art. 3º Después del art. 6º de la Ley se agregará el siguiente:

Art. ... Para ejecutar dentro del territorio de la República cualquiera clase de operaciones, los agentes ó encargados de sociedades de seguros extranjeros, estén ó no reconocidos por el Gobierno, mantendrán en depósito en arcas fiscales el 10 % á lo menos del valor de cada póliza que emitan. Este depósito se hará en billetes del Tesoro, ó en su defecto, en dinero.

Art. 4º Después del art. 7º de la Ley se agregará:

Por las fracciones que pasen de cien sucres se cobrarán también diez centavos.

Art. 5º Al art. 12 se agregarán los incisos siguientes:

Si los dueños no se conformaren con el valor de sus predios fijado en el padrón, pueden pedir el avaluo por dos peritos nombrados uno por la Junta de Hacienda y otro por el solicitante, ambos á costa de éste.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda tomar los fundos por el precio fijado en los padrones, siempre que reclamen de él sus dueños; venderlos en almoneda, y pagarles con el producto del remate.

Art. 6º Después del art. 21 de la Ley se agregará el siguiente:

Art. ... A los contribuyentes morosos que no satisficieren sus cuentas hasta el 31 de diciembre se les exigirá el doble, para el Fisco, sin perjuicio de que el recaudador ejerza la jurisdicción coactiva.

Art. 7º Se suprimirá el art. 23 de la Ley.

Art. 8º Se deroga el inciso 2º atribución 4ª del art. 102 de la Ley Orgánica de Hacienda, y quedan reformados los citados

artículos de la Ley de Contribución General.

Artículo transitorio. La Comisión de Redacción presentará la Ley de Contribución General de 20 de julio de 1886, refundiendo en ella estas reformas que regirán desde el 1º de enero de 1891.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Los impuestos que asigna al Fisco el Reglamento de Registros e Inscripciones, no guardan proporción con la importancia de los actos civiles ni con los valores que ellos representan, pues, en el mayor número de casos, se refieren á dar seguridad á fuertes cantidades, valiosos predios ó derechos trascendentales.

El alza en las contribuciones denominadas anotaciones y registros, sobre que se versa el adjunto proyecto, tiende á corregir esa desproporción, y el Excmo. Sr. Presidente de la República espera que será acogido por la H. Cámara, en cuyo conocimiento se servirá US. poner.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º En el título XI del Reglamento de Inscripciones ó Registros de 29 de julio de 1869 se harán las siguientes reformas:

Art. 71 Las Tesorerías nacionales y Colecturías cobrarán los derechos de registros en los términos siguientes:

1º Por la anotación de una escritura hipotecaria se pagará dos sucres, y además veinte centavos de derechos de registro por cada cien sucres de la cantidad por la cual se otorgare la escritura.

2º Dos sucres por derechos de registro de un testamento.

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles se pagará veinte centavos en cada \$ 100 del valor del pleito; pero si éste no versare sobre cantidad determinada, se pagará \$ 4. Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal no excediere de cien sucres.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiere dado la sentencia; pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiere condenación.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará veinte centavos en cada cien sucres, y por todas las indeterminadas \$ 4, exceptuándose los poderes.

5º Por el registro de las patentes de navegación mercantil veinte sucres que pagará el dueño ó Capitán del buque, si éste

mide más de 50 toneladas; diez sucres, si el porte es de 8 á 50 toneladas.

6º Por la inscripción de una concesión de minas \$ 20.

7º Por todos los demás actos que para su validación deben inscribirse según el Código Civil, se pagará cuatro sucres de derechos de registro.

Art. 2º Después del art. 71 se agregará el siguiente:

Art. ... Por las fracciones excedentes de \$ 100 las Tesorerías y Colecturías cobrarán íntegramente el impuesto como si fuesen \$ 100 completos.

Art. 3º Al final del art. 75 se dirá: "quedan sujetos á una multa de diez á cien sucres".

Art. 4º La presente reforma empezará á regir desde el 1º de enero de 1891.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

La denuncia de una parte del tratado con Colombia ha producido desequilibrio en el comercio que se sostenía entre las dos Naciones, á consecuencia de los excesivos derechos aduaneros que allende el Carchi se cobran á los artículos que se conducen por la vía de Tulcán; pues mientras en esta República no pasan del 18-75 % sobre el valor venal de las mercaderías extranjeras, la tarifa en Colombia grava en la proporción de un 66 %.

Esto ha producido la suspensión de las operaciones mercantiles y la paralización de la industria manufacturera del Ecuador, en especial de Imbabura, donde se han cerrado algunos obrajes, quedando sólo dos ó tres y aun esos con sus bayetas almacenadas, sin poderlas exportar, según informa el Sr. Gobernador de la mencionada provincia.

A fin, pues, de compensar en alguna manera los perjuicios que el país está sufriendo, el Excmo. Sr. Presidente de la República estima conveniente hacer excepción del inciso 3º, núm. 9º del art. 45 de la Ley de aduanas, respecto de los animales vivos que de Colombia se introduzcan á esta República por Tulcán, imponiendo un sucre á cada cabeza de ganado bovino y dos á cada cabeza de ganado caballar ó mular, en los términos del adjunto proyecto de decreto que espera será acogido por las HH. Cámaras.

Sírvase US. poner al despacho de la H. Cámara el presente oficio y el aludido proyecto.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Desde el primero

junio del presente año, la aduana de Tulcán cobrará un sucre por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte, y dos sucres por cada cabeza de ganado caballar ó mular.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 20 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

El impuesto á la madera de mangle no ha sido provechoso al Tesoro, porque sus rendimientos tan escasos no dan ni para costear los sueldos de los guardas empleados en la recaudación; así que, conviene que la presente Legislatura derogue el decreto de 5 de agosto de 1885.

Para conseguir este objeto, se ha formulado el proyecto que US. encontrará anexo, y se servirá someterlo á la deliberación de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el decreto de 5 de agosto de 1885, que impone el gravamen de un centavo á la madera de mangle que se venda ó introduzca en la ciudad de Guayaquil.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, junio 2 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

De orden de S. E. el Sr. Presidente de la República, remito á US. un proyecto de ley sobre formación de los padrones del uno y tres por mil.

Sírvase US. poner en conocimiento de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Para la formación y corrección de los padrones de la contribución predial del uno y tres por mil, se establecen en cada cantón comisiones anotadoras y revisoras.

Art. 2º El Jefe Político nombrará, con la debida anticipación, la persona que tendrá á su cargo la comisión anotadora; y la Junta de Hacienda dos expertos que tengan aptitudes para el desempeño del cargo y que en unión del respectivo Tesorero ó

Colector, compongan la comisión revisora.

Art. 3º El 15 de julio del año en que se ha de formar ó rectificar los padrones, las personas sujetas al pago del uno ó tres por mil presentarán al comisionado anotador una declaración, por escrito, en papel común, de los bienes inmuebles rústicos que poseyeren, expresando el nombre, la extensión superficial, los linderos, la parroquia en que están ubicados, el cantón á que pertenece, el valor estimativo y los capitales á censo que reconozcan.

La declaración estará firmada por el declarante, con expresión del lugar y fecha en que se hace.

Art. 4º El valor estimativo de los predios se fijará, teniendo en cuenta el precio de los títulos de propiedad y el aumento obtenido por el transcurso del tiempo ó por mejoras, ó la cantidad en que se estime el demérito que hubiere sufrido.

Formarán parte del valor de los fundos los semovientes, las deudas de peones, aguas, máquinas, herramientas y más útiles indispensables para el servicio y beneficio de ellos.

Art. 5º Las declaraciones de predios pertenecientes á menores, ausentes, incapacitados ó mujeres casadas serán presentadas por sus tutores, administradores ó representantes legales; la de las mortuorias *pro indiviso*, por los albaceas y, en falta de éstos, por los herederos; la de las sociedades ó compañías, por sus gerentes, administradores ó directores.

Art. 6º Los comerciantes, los que tengan dinero á mutuo, en anticresis ó en depósito con interés, por instrumento público ó documento privado y los censuistas presentarán su declaración al mismo comisionado, expresando la cantidad en giro ó á censo, la persona en cuyo poder se halla, los bienes ó personas que garantizan, la fecha del documento y el rédito pactado.

Art. 7º El comisionado abrirá cuatro registros: el 1º para inscribir los predios rurales: el 2º para los comerciantes: el 3º para los capitales á mutuo y en anticresis; y el 4º para los principales á censo.

Art. 8º Día á día, y á medida que se presenten las declaraciones, el comisionado inscribirá, por orden alfabético, los nombres de los contribuyentes, seguidos de los de las parroquias y fundos, y su valor declarado; al margen se anotará el número de orden que lleva la declaración.

Las declaraciones se legajarán en cuatro series, correlativas á los cuatro registros, y se numerarán ordinalmente.

Art. 9º El 12 de agosto cerrará el comisionado anotador los registros, y el día 15 pasará los registros y legajos á la comisión revisora y cesará en sus funciones, pudiendo ser nombrado Vocal de ésta.

Art. 10. El 16 de agosto se instalará la comisión revisora, y su deber es examinar: 1º si están inscritas todas las propiedades rurales, los capitales en giro y á censo: 2º si en las declaraciones están comprendidos

todos los predios y capitales del contribuyente; y 3º si á los fundos se les ha dado un avalúo aproximadamente exacto, así como á los capitales de los comerciantes.

Art. 11. Si en concepto de la comisión revisora el avalúo dado á los bienes declarados no fuere aproximadamente exacto, lo pondrá desde luego en conocimiento del Jefe Político, quien nombrará un perito experto y ordenará que el declarante nombre otro por su parte, con prevención de que, si no lo hiciera al segundo día, se estará á lo que informe el experto nombrado por el Jefe Político.

Art. 12. Los peritos procederán inmediatamente al justiprecio de los bienes, y, en caso de desacuerdo, ellos mismos nombrarán un tercero.

Art. 13. Los expertos presentarán el avalúo á la comisión dentro de ocho días, á más tardar.

Art. 14. Cuando los bienes que deban evaluarse se encontraren fuera de la jurisdicción del Jefe Político, éste oficiará al del respectivo cantón, quien nombrará el perito, cuidará de que emita su informe dentro de ocho días y lo remitirá por el más inmediato correo al oficiante.

Art. 15. Si la comisión notare que no están inscritos todos los contribuyentes del cantón, ó que éstos han omitido en sus declaraciones bienes que les corresponden, mandarán que comparezca dentro de segundo día y, oyéndole en conferencia verbal, resolverán si deben ó no incluirse los bienes omitidos.

Si el declarante ofreciere pruebas para justificar su declaración, se le concederá un término que no exceda de seis días.

Art. 16. Las personas remisas en comparecer ante la comisión en el término señalado, quedarán sujetas á pagar la contribución que ésta les asigne.

Art. 17. La comisión revisora cesará el 30 de setiembre, después de formar cuatro padrones, por parroquias y orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, que correspondan á los cuatro registros, y de remitirlos á la Junta de Hacienda junto con los registros y los legajos de las declaraciones.

Además, mandará compulsar copias parciales correlativas á cada parroquia y que los Tenientes Políticos las fijen en lugares más frecuentados, por el término de treinta días.

En estas copias se advertirá que se publican para que los que se creyeren perjudicados hagan sus reclamaciones ante la Junta de Hacienda, hasta el 20 de noviembre, y también para que sean denunciados los contribuyentes omitidos.

Art. 18. Las Juntas de Hacienda, con la concurrencia de los propietarios ó comerciantes, en su respectivo caso, conocerán de las reclamaciones y denuncias, desde el 1.º de noviembre hasta el 31 de diciembre, sin lugar á prórroga, y las resolverán en mérito de las pruebas que se les presenten y de los informes que tuvieren por bien pedir.

Dicho día 31 de diciembre, con las resoluciones de las Juntas, quedarán definitivamente concluidos los padrones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. Todos los ciudadanos están obligados á desempeñar las dos comisiones mencionadas, y no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Art. 20. Son excusas legítimas:

1ª La enfermedad física ó moral que impida el desempeño de la comisión:

2ª Ser empleado público ó en un establecimiento que exija un servicio constante y diario.

Art. 21. El Jefe Político ó la Junta de Hacienda, en su caso, calificará la excusa, aceptándola ó desechándola.

Art. 22. Los comisionados gozarán de la remuneración de tres suces diarios en el interior, y de cinco en el litoral; y los Tesoreros ó Colectores, de la mitad, á más de su sueldo.

Art. 23. Cuando los inmuebles se hubiesen destruido ó deteriorado en un 25 %^o, la Junta de Hacienda rebajará, á petición de parte, la cuota de la contribución del año, si hubiese acaecido antes del 1.º de julio; si después, la resolución tendrá efecto para el año ó años siguientes, siempre que no se repare hasta entonces el menoscabo.

Art. 24. Los padrones se formarán por primera vez, este año, y después cada cuatrienio los de predios rústicos y capitales á censo; los de comerciantes y capitales en giro, cada año.

Art. 25. Los Escribanos no protocolizarán ni autorizarán hijuelas, particiones ni contratos, sin que primero se les exhiba el documento en que esté la constancia de haber pagado la contribución ó de estar exento de élla, dado por el Tesorero ó Colector fiscales.

En los instrumentos públicos se transcribirán literalmente los documentos.

Art. 26. En el mes de julio remitirán los Jefes Políticos avisos impresos á los Tenientes parroquiales de su jurisdicción, para que los fijen en los lugares más frecuentados, anunciando que desde el 15 de julio presentarán sus declaraciones los propietarios de fundos ó capitales.

Estos avisos contendrán, además, una sucinta instrucción del modo de formar las declaraciones y de las penas en que incurren los que no cumplieren esta obligación.

Art. 27. La inscripción en los padrones no aumenta, disminuye ni quita el derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes.

Art. 28. Los contribuyentes están obligados á pagar las cuotas fijadas en los padrones, aun cuando tengan reclamaciones pendientes ó los bienes sean litigiosos.

Art. 29. Los ejecutores testamentarios y herederos de un contribuyente continuarán pagando la cuota asignada á éste,

mientras no se dividan los bienes y se forme nuevo padrón.

Art. 30. Las denuncias por infracción de esta ley pueden ser hechas verbalmente ó por escrito en papel común ante las comisiones, ó las Juntas de Hacienda, ó el Colector Fiscal ó Teniente Político más inmediato.

Art. 31. Los peritos tendrán de honorario de uno á tres sures diarios en el interior, y el doble en el litoral, el que, según las circunstancias, será designado por la comisión revisora.

Este honorario será pagado por la Tesorería, si la resolución fuere favorable al contribuyente; de ser adversa será á costa de éste.

Art. 32. Los acreedores de un contribuyente tendrán derecho á que sirva de base en los remates, sin necesidad de tasación, la estimación del mismo contribuyente hubiese fijado en su declaración á los predios rústicos en que hubiesen trabado la ejecución.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 33. El contribuyente que no presentare la declaración de sus bienes hasta el 30 de setiembre, quedará sujeto á pagar, sin ulterior reclamación, la contribución que la comisión revisora y la Junta de Hacienda le hubiere señalado.

Art. 34. Si se descubrieren bienes raíces rústicos no inscritos, se cobrará la contribución por todo el tiempo que se hubiese dejado de satisfacer con un recargo de 25 ^o/₁₀; del que será exento si el mismo contribuyente da aviso.

Si el descubrimiento se hubiere hecho mediante denuncia, la mitad del recargo será para el denunciante.

Art. 35. Los tutores, administradores y demás representantes legales que administren fundos ó capitales ajenos y no cumplan con la obligación de declarar éstos, pagarán de su propio peculio una multa igual al cuádruplo de la cuota de un año.

Art. 36. A los escribanos que no cumplan lo dispuesto en esta ley se les cobrará \$ 25 de multa, que la hará efectiva el Tesorero fiscal, siendo la mitad para el denunciante, si lo hubiere.

Art. 37. Las multas entrarán á los fondos provinciales, los que costearán los honorarios de las comisiones y los gastos en la formación de los padrones.

Art. 38. Queda reformada la ley de 20 de julio de 1886 y el Ejecutivo encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, junio 6 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

La necesidad que se hace sentir diariamente y que exige pronto y eficaz remedio es reparar los caminos tanto nacionales co-

mo vecinales, á fin de conservar expedita la comunicación entre las poblaciones del interior y favorecer, al mismo tiempo, su comercio.

De otro lado, el tránsito continuo del ganado vacuno es la mayor causa de destrucción de los caminos públicos; de manera que la imposición de una cuota por cabeza que se beneficie en los mataderos, destinándola á la reparación de los caminos, vendría á ser un reintegro de las cantidades que se gastan en ese servicio público.

Fundándose en estas razones, el Excmo. Sr. Presidente de la República, me ha ordenado remitir el adjunto proyecto de decreto, que US. se servirá ponerlo al despacho de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1^o Por el degüello de ganado bovino se pagará al Fisco á razón de un sucre por cabeza.

Art. 2^o El 50 ^o/₁₀ del producto de este impuesto se destina á la reparación de los caminos nacionales, el otro 50 ^o/₁₀ á la de los vecinales existentes, sin perjuicio de los fondos con que cuentan por disposiciones legales anteriores.

Art. 3^o El impuesto fiscal sobre el beneficio de ganado será recaudado en las carnicerías por colectores especiales; mas en las parroquias y lugares donde no hubiese mataderos públicos, el Ejecutivo puede poner el ramo en asentamiento.

Art. 4^o Los Colectores llevarán un libro en que sienten, diariamente, el nombre del dueño ó introductor de las reses destazadas, el número de éstas y la cantidad cobrada.

Art. 5^o Los Colectores gozarán del 4 ^o/₁₀ en las capitales de provincia, el 6 ^o/₁₀ en las de cantón y el 10 ^o/₁₀ en las demás poblaciones.

Art. 6^o Es prohibido:

1^o Beneficiar ganado bovino fuera de los edificios ó lugares designados al efecto por las Municipalidades.

La infracción será penada con el cuádruplo del impuesto, y la carne, sebo, utensillos caerán en comiso, siendo la mitad para el Tesoro y la otra para los aprehensores y denunciante.

2^o Vender carne y sebo procedentes de ganado destazado fuera de los mataderos ó lugares designados por las Municipalidades.

La infracción será castigada con el comiso, mitad para el Erario y la otra para los denunciante y aprehensores.

Art. 7^o La presente ley empezará á regir desde el 1^o de julio.

Queda encargado el Ejecutivo de la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, junio 28 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

El Excmo. Sr. Presidente de la República invitó á algunos fabricantes de máquinas y aparatos, adaptables al adelanto de las artes y agricultura, á que las traigan al Ecuador, las pongan en exhibición é instruyan su uso y manejo; pero, aun cuando hubieron aceptado la invitación, pusieron la condición de que á su llegada á los puertos de la República no se les cobre derechos de aduana por el término de un año.

Las ventajas que reportará la industria de la exposición de máquinas y aparatos no pueden ser desconocidas al Poder Legislativo; pues, además de la enseñanza práctica de manejarlos, el precio á que se vendan tiene que estar al alcance aun de los de modesta fortuna, porque los importarán directamente los fabricantes, sin valerse del intermedio de los comisionistas ó consignatarios, y porque el ahorro de los derechos de aduana les dará facilidades para hacer una rebaja.

Con este fin, S. E. me ha instruido proponer el decreto que remito á US., á efecto de que lo someta á la deliberación de la H. Cámara en sus actuales sesiones.

Remito, además, el N^o 43 del Diario Oficial en que están publicadas las notas del Ministerio de Relaciones Exteriores á este respecto, y la contestación del Cónsul General en Nueva York, Sr. Domingo L. Ruiz.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario favorecer la industria así como la agricultura, por cuanto es la principal fuente de riqueza del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1^o Los aparatos y máquinas que se importen á la República para presentarlas á exhibición, como adaptables á los trabajos de la agricultura ó industria nacionales, son libres de derechos de aduana, por el término de un año.

Art. 2^o Queda adicionado el art. 45 de la Ley de Aduanas.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, julio 4 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

Por el contrato de 10 de enero del presente año, el Banco del Ecuador tiene dere-

cho á percibir los rendimientos de la Aduana de Guayaquil, procedentes de importación de mercaderías extranjeras, hasta completar la cantidad de \$ 1.529.109.18 que se descompone así:

\$ 1.200.000 por las mensualidades de 100.000 que está suministrando, según la contrata citada;

\$ 100.000 dados el 17 del mes próximo pasado; y

\$ 229.109.18 que quedaron de saldo en la cuenta de anticipos sobre derechos de Aduana en el año 1889.—

El pago de estas cantidades y sus intereses al 9^o/₁₀ anual absorberán no solamente el producto de la Aduana en el presente año sino también el de los seis primeros meses del venidero, y el Ejecutivo se verá completamente embarazado para atender á los diversos servicios tendientes al expedito curso de la administración pública. En el año 1892 entrará ya el Erario en su estado normal y sólo necesitará 100.000 sucres mensuales para que unidos á los rendimientos naturales de las rentas cuente con suficientes recursos.—Para obviar la dificultad y en previsión de las funestas consecuencias que acarrearía la falta de fondos en el año entrante, el Excmo. Sr. Presidente de la República no ve otro remedio que emitir *Vales de Tesorería* con el interés del 5^o/₁₀ anual, á razón de \$ 200.000 mensuales desde enero hasta junio de 1891, con cargo de amortizarlos en los siguientes meses de verano, en que las rentas quedarán libres y producirán lo bastante para cubrir los presupuestos y atender al servicio de los vales.—No obstante, como los Bancos de Guayaquil han ofrecido rebajar el tipo de los intereses hasta el 6^o/₁₀ anual, puede ser que convengan en dar en préstamo, con el 5^o/₁₀, las cantidades arriba apuntadas, entonces el Gobierno preferirá entenderse con esos establecimientos y no emitir los vales.—En todo caso, el Ejecutivo se estará á lo que el H. Congreso determine después de haberse enterado de la situación fiscal en el año próximo y en vista del proyecto de ley que, de orden de S. E., tengo por honra remitir á US. H.

Dios guarde á US. H.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1^o Si los Bancos de Guayaquil no quisieren dar en préstamo \$ 1.200.000, al 5^o/₁₀ de interés anual en el año 1891 y 600.000 en 1892, se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda emitir vales de Tesorería en las cantidades indicadas, con el referido interés del 5^o/₁₀ anual.

En cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1891 emi-

tirá á razón de 200.000 sures y en 1892 á \$ 100.000 mensuales.

Art. 2º Los vales del Tesoro serán de distintos valores, á juicio del Poder Ejecutivo, y llevarán número de orden y las letras A, B, C, D, E, F, representando series de cada mes.

Art. 3º Los vales del Tesoro serán admitidos de preferencia en las Aduanas, Tesorerías y demás oficinas fiscales.

Art. 4º A la amortización de los vales quedan hipotecados los rendimientos de las rentas fiscales, en especial las de las Aduanas, en pago de cuyos derechos serán recibidos de preferencia, así como en el de toda contribución fiscal.

Art. 5º La amortización de los vales principiará desde el mes de julio y terminará en diciembre, á razón de una 6ª parte por mes.

Art. 6º Queda al juicio del Ejecutivo anticipar el tiempo de la amortización de estos vales, así como disminuir ó suspender su emisión.

Art. 7º Si al fin del año 1891 no estuvieren amortizados los vales de Tesorería, por el valor íntegro de \$ 1.200.000, la emisión de 600.000 que se haga en 1892, será complementaria sobre la existencia que hubiese quedado de la emisión anterior.

Art. 8º Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda negociar con cualquiera de los Bancos la colocación, circulación y amortización de los vales del Tesoro y asignarles una comisión centesimal, de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 9º Las Juntas de Hacienda de cada provincia incinerarán cada mes, á contar desde el 1º de agosto, los vales que hubiesen amortizado los Tesoreros; dejarán constancia de esta operación en una acta, de la que el Gobernador remitirá una copia al Ministerio de Hacienda y entregará otra al Tesorero para comprobante de su cuenta.

Art. 10. El Jefe de Sección de Crédito Público llevará cuenta y razón de las cantidades emitidas, así como de las amortizadas, y el Ministro de Hacienda dará informe detallado al Congreso.

Art. 11. No se aceptarán ni serán amortizados por las Tesorerías los vales en que por sus roturas, manchas ó raspaduras no puedan ser reconocidas las firmas, la letra de la serie y el número de registro.

Art. 12. Los falsificadores de estos vales, auxiliadores ó sus cómplices, encubridores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 13. Cualquiera autoridad ó empleado público que notare señales de falsificación en los vales del Tesoro hará reconocer por dos peritos, sentar por escrito la diligencia y poner ésta, los vales y el portador á la disposición del Juez competente, para el juzgamiento é imposición de la pena.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, julio 15 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Uniforme es la opinión de asegurar la dotación de la Iglesia, puesto que se ha suprimido el diezmo, y con este fin el Gobierno no ha omitido medio alguno, á fin de que las valuaciones de los predios den el resultado apetecido, lo cual no ha podido conseguirse por la falta de estadística y porque en el corto tiempo que se señaló para la formación de los padrones, los comisionados no tuvieron el suficiente para hacer un estudio prolijo de todas las condiciones que es menester tener en cuenta para fijar el justo precio de la propiedad territorial.

Aunque el monto del tres por mil figura con la suma de \$ 201.456.36 centavos en el cuadro H (bis) del Informe que remití á esa H. Cámara el 10 del mes pasado, justificadas reclamaciones posteriores han producido rebajas en algunos capitales avaluados de los fundos, y por consiguiente en la cuota que debían pagar; de suerte que, en la actualidad, el nuevo impuesto que sustituye á la contribución decimal está reducido á menos de \$ 200.000.

Esta circunstancia unida á los gastos de recaudación, que se calculan aproximadamente en \$ 40.000, da asidero para prever que el producto neto del tres por mil no pasará de \$ 150 000 al año.

Si hubiese sido aceptado por las HH. Cámaras el proyecto del Poder Ejecutivo tendente á que el nuevo impuesto se haga extensivo á los capitales productivos, podría obtenerse un rendimiento neto de unos \$ 50.000, con los cuales subirla la nueva contribución á \$ 200.000, poco más ó menos; mas, como el presupuesto eclesiástico permanente es de \$ 245.804.67 cts., urgente necesidad reconocida de todos es que desaparezca la diferencia, á fin de que no sigan condensándose al rededor de la Iglesia las serias dificultades de hoy, provenientes de lo defectuoso de los catastros y de la implantación de una contribución nueva en su forma, aunque la misma en su esencia.

Atentas las razones que dejo expuestas, y pesando sobre el Gobierno la obligación de llenar el importe del presupuesto eclesiástico, no queda otro arbitrio que el excogitado en el convenio adicional, de que se ceda á la Iglesia la contribución del uno por mil.

Aparte de la necesidad que queda demostrada, salta á los ojos la ventaja de que, siendo impuestos prediales el uno y tres por mil (el primero en su mayor parte), son los que más analogía tienen con la contribución decimal, á la vez que más apropiados para su reemplazo. De otro lado, ambas contribuciones tienen la misma base de imposición y cuentan con la facilidad de ser recaudadas por un mismo agente, con aho-

ro de muchos gastos en la cobranza.

S. E., el Señor Presidente de la República, por cuya orden me dirijo á US., espera que la H. Cámara, penetrada de la fuerza de estos fundamentos que influyeron para estipular la adjudicación del uno por mil á la Iglesia, no encontrará inconveniente en dar su aprobación.

Es indudable que las rentas provinciales tendrán de menos el ramo del uno por mil; mas, como no entra en el ánimo del Gobierno causarles detrimento, ofrece en compensación el ramo de la venta de timbres telegráficos, timbres, tarjetas y sobres postales, y si hubiese alguna diferencia en contra de las primeras al fin del año, las llenaría tomando del producto de las rentas nacionales.

Sírvase US. poner en conocimiento de la H. Cámara el contenido de este oficio.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, julio 16 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado:

Con motivo de la ejecución de la ley de 22 de marzo de 1884 han sobrevenido no pocas dificultades que obstruyen á la Iglesia la expedita recaudación del tres por mil. Los arrendatarios de fundos rústicos creen que á los dueños corresponde pagarlo: los censualistas alegan que la contribución grava la propiedad territorial y no los capitales á censo: los legítimos contribuyentes pretenden, á su vez, que los peones usufructuarios de cortijos (guasipongos) deben coadyuvar al pago del nuevo impuesto, como era de costumbre cuando existía el diezmo.

De S. E. el Sr. Presidente de la República, recibí instrucciones encaminadas á dar conocimiento de estos particulares al Cuerpo Legislativo, á fin de que pusiera oportuno y eficaz remedio; y, en cumplimiento de ellas, remití las solicitudes de los Sres. Adolfo Jervis y Fidel Monje, y, además, el bien razonado parecer del Excmo. Señor Delegado Apostólico, respecto á la consulta del Ilmo. Señor Obispo de Ibarra, porque ilustra perfectamente la primera de las cuestiones.

Prescinde el Gobierno de los motivos que hubiesen influido en el ánimo del H. Sr. Piedra para pedir el retiro de estos últimos documentos así como de los que hubiesen asistido al H. Senado para consentir en éllo: prescinde, asimismo, de la razón que hubo para enviarme en junta de la consulta aludida y del parecer de la Delegación Apostólica, la solicitud hecha por el Sr. Jervis, en uso de una garantía constitucional, y que le asiste el derecho de ser atendido: tampoco para su atención en el hecho de haberme devuelto mi oficio de 5 del presente mes, núm. 49; le basta saber que las dificultades subsisten y que al Congreso está atribuida la facultad de interpretar y reformar sus actos, y que poniendo en ejer-

cicio la facultad 20^a del art. 62 de la Constitución, puede dictar un decreto en que sean claras y bien definidas las obligaciones de los contribuyentes del tres por mil, y con este fin me es honroso proponer, de orden de S. E., el proyecto adjunto, esperando que será elevado á ley si las HH. Cámaras conceptuaren que responde plenamente al objeto que se persigue y que éste redundará en bien de los intereses eclesiásticos y de la Comunidad ecuatoriana.

Sírvase US. poner al despacho de la H. Cámara este oficio y el proyecto anexo.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha manifestado la necesidad de aclarar el decreto legislativo de 22 de marzo de 1884,

DECRETA:

Art. 1^o Los capitales acensuados que afectan los fundos rústicos son parte del valor del terreno y están sujetos al pago del tres por mil.

Art. 2^o Los propietarios pagarán al Fisco íntegramente el impuesto, pero descontarán al censualista la parte que le corresponda.

Art. 3^o Los trabajadores llamados *gañanes* no están obligados al pago del tres por mil del usufructo temporal de los cortijos que los propietarios y arrendatarios le dan, con el nombre de *guasipongos*; pues tal usufructo es parte del salario.

Art. 4^o Cuando no haya estipulación expresa en contrario, el arrendatario pagará el tres por mil.

Art. 5^o Asimismo lo pagarán los arrendatarios que en los contratos anteriores se hubiesen comprometido á satisfacer el diezmo.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, mayo 19 de 1890.

Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.

Gobierno, Consejo de Estado, Bancos y Comercio están en uno, respecto de la conveniencia y necesidad de recoger y amortizar la moneda de 0.835, que la ley de 1^o de abril de 1884 dispone ser de obligatorio recibo para los particulares hasta *diez y seis pesos* en cada pago, y hasta 20 ^o/₁₀ para las oficinas de Hacienda; mas los Bancos pretenden que esas operaciones se efectúen con el 10 ^o/₁₀ de descuento, fundándose en que, circulando en Colombia con notable depreciación, los especuladores traerán al Ecuador gruesas sumas, impulsados de la ganancia y no serán suficientes los fondos que suministren en préstamo, aparte de la

crecida pérdida que recaera sobre la Nación al venderla reducida á barras.

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, sostiene que el retiro de esa mala moneda debe efectuarse por el valor nominal, en razón de que la ley, el Ejecutivo y la Policía han obligado á recibirla. Toca á vosotros resolver este punto, entendido que, si los Bancos hubiesen facilitado incondicionalmente los fondos, el Ejecutivo habría procedido á esa operación, pues se considera suficientemente autorizado por el inciso 2º del art. 6º de la ley de 8 de agosto de 1888. Del retiro de esta moneda lógicamente tiene que surgir otra cuestión más delicada y trascendental.

El art. 6º de la ley de 8 agosto de 1888 preceptúa que ésta principiará á regir desde que se amortice toda la moneda feble nacional y extranjera.

Los Bancos interesan en que, amortizada toda la moneda feble, tenga cumplido efecto este precepto legal.

Transparente se halla la intención de los Bancos en la vigencia de la ley de 1888—no recibir la moneda extranjera de 0.900 puesto que en el final del art. 6º se establece que será de voluntario recibo.

Su estudiado silencio autoriza este juicio.

En no recibiendo los Bancos, tampoco aceptará el comercio de Guayaquil, que tiene cuentas corrientes abiertas en aquellos establecimientos de crédito; tampoco los comerciantes del interior, que en aquel tienen radicados sus negocios: las oficinas fiscales, municipales, casas de instrucción y beneficencia se verían arrastradas por la corriente, de suerte que esas piezas de buena ley, que circulan bajo el imperio de las instituciones nacionales, quedarían desmonetizadas en manos del pueblo, ó más bien amortizadas sin dar en cambio su equivalente en sucres: se tornarían de peor condición que los quintos chilenos, bolivianos deficientes y aun que los papeles fiduciarios que carecen de valor intrínseco, su precio quedaría determinado por los especuladores que las recogerían para exportarlas á los mercados en que circulan por su valor nominal.

Las consecuencias llegarían, por demasiado serias, á ser peligrosas.

La acertada solución de este problema ha menester de toda la sabiduría de los dignos Representantes de los intereses de la Nación; tomándose el Gobierno el permiso de insinuar dos arbitrios de salir de la fatal emergencia en que, más tarde ó más temprano se verá colocada la Nación, puesto que es ineludible la necesidad de proceder, cuanto antes, á recoger la moneda colombiana de 0,835.

Comprometer á los Bancos á recoger y exportar por su cuenta toda la moneda extranjera; y si no se consiguiese esto, poner en acción las fuerzas vivas de la Nación, su vitalidad y su crédito; amortizar toda la moneda extranjera hasta dar con la unidad monetaria en su estricta plenitud dando

en cambio billetes del Tesoro.

Pero rechazar repentinamente y bruscamente, la moneda de nueve décimos de fino, sería depresivo del movimiento industrial y mercantil, y lesivo de los intereses generales de la sociedad; no obstante que hay mucha razón en alejar de nuestra República aún la moneda de buena ley, porque á su sombra y ocultamente vendría la mala y se tornarían nugatorios los sacrificios de los Bancos, del Gobierno y de la Nación.

En armonía con estos conceptos del Excmo. Sr. Presidente de la República, está formulado el proyecto que remito incluso, para que US. se sirva obtener que sea puesto á discusión.

Envío, también, los documentos relacionados con este asunto.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,
DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar convenios con uno ó más Bancos, á efecto de que recojan y exporten la moneda extranjera de 0,900, tan luego como hubiese terminado la amortización de toda la moneda feble.

Art. 2º Si no obtuviere el Gobierno arreglos con los Bancos para exportar la moneda extranjera de 0,900 podrá recogerla dando en cambio billetes del Tesoro.

Art. 3º El producto de la moneda exportada por cuenta del Gobierno ó vendida como barras será destinado, exclusivamente, á la amortización de los billetes del Tesoro dados en cambio de las monedas extranjeras.

Dado etc.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—
Quito, julio 3 de 1890.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

La ley de 8 de agosto de 1888 faculta al Ejecutivo para amortizar la moneda feble que circula en la República, por el valor real ó nominal, de acuerdo con el Consejo de Estado. El comercio no ve ya la ecuatoriana, chilena y boliviana deficientes, — están completamente destruidas de los mercados—sólo se halla en circulación la colombiana de 0 835, para cuyo retiro se ha negociado con el Banco del Ecuador un préstamo en la cantidad necesaria para obtener el fin propuesto: las bases acordadas se habrán elevado hoy á escritura pública, pues así me comunica el Sr. Gobernador de la provincia Guayas por telegrama de ayer. Empero se tropieza con la dificultad de

han producido en
s fuertes colom-
le fino, que las
ue al amortizar
y poco se habría
amino que llevan los Po-
y Ejecutivo—hacer que
e en la República moneda de
y.

El Gobierno cree conveniente se amorti-
a moneda colombiana de 0.900, simul-
aneamente con la de 0.835; pero desea sa-
ber si la H. Cámara es del mismo sentir; y
con este fin me dirijo á US, encareciéndole
se sirva poner este oficio al despacho con la
mayor brevedad posible.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Nú-
ñez.*

República del Ecuador.—Ministerio de
Estado en el Despacho de Hacienda.—
Quito, agosto 30 de 1890.

Circular número 31.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reproduzco oficialmente el telegrama
dirigido á US. el 27 del presente, que dice
así:

Con esta fecha ha dado S. E. el Sr. Pre-
sidente de la República, el siguiente decre-
to:

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Por cuanto el haber puesto en vigencia
la ley de 8 de agosto de 1888, en cumpli-
miento de lo dispuesto en su art. 6.º, ha
producido la prevista perturbación por el
Ejecutivo en nota dirigida á las Cámaras
—el rechazo de la moneda extranjera de-
cimal, que es la que circula en mayor abun-
dancia,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á los Tesoreros para
que, durante el tiempo hasta de treinta
días, reciban por el valor nominal toda

clase de moneda extranjera que, en peso
ley, fuere igual á la nacional, sea en pago
de impuestos, contribuciones y créditos ac-
tivos ó en cambio de moneda de sucre ó
de billetes.

Art. 2º Los Tesoreros no pondrán en
circulación las monedas que recibieren de
conformidad con lo dispuesto en el artículo
anterior, sino que las remitirán á la Teso-
rería de Guayaquil, á fin de que esta oficina
consigne en los Bancos para su amortiza-
ción.

Art. 3º Los Gobernadores de provincia
quedan autorizados para determinar el
tiempo del cambio y los días fijos en que
tendrá lugar esta operación.

Art. 4º Vencido el plazo fijado por los
Gobernadores, las oficinas fiscales no reci-
birán sino sucres ecuatorianos y billetes de
los Bancos establecidos, siendo voluntario
á los particulares presentar á las Tesore-
rías dichas monedas para el cambio, así
como el aceptarlas y darles circulación des-
pués de vencido el plazo.

Art. 5º Los Gobernadores quedan en-
cargados del cumplimiento del presente
decreto.

Lado en Quito, Capital de la República,
á 27 de agosto de mil ochocientos noven-
ta.—A. Flores.—El Ministro de Hacienda,
Gabriel Jesús Núñez.

En conformidad con el art. 3º, US. de-
terminará los días en que debe efectuarse
el cambio de la moneda extranjera, al pro-
mulgar el decreto, lo que hará desde luego
que reciba los fondos que el Tesorero de
Guayaquil tiene orden de remitir, los cua-
les son destinados para el canje por menor;
pues respecto de las cantidades de cien su-
cres para arriba se practicará la amortiza-
ción por medio de certificados pagaderos
por la Tesorería de Guayaquil á tres días
vistos. US. cuidará de que estas operacio-
nes se ejecuten de una manera libre y vo-
luntaria para los tenedores de la moneda,
que los fondos que reciba el Tesorero no se
distragan en ningún otro servicio por ur-
gente que sea, y que el sobrante se devuel-
va á la oficina remitente junto con la can-
tidad amortizada.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Nú-
ñez.*

IMPRENTA DEL GOBIERNO

Página 25